



SENTENCIA No. 150

Radicado No.
73001312100220160014900

Ibagué, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Restitución de Tierras

Demandante/Solicitante/Accionante: ARNULFO Y BERTULFO MORENO SABOGAL

Demandado/Oposición/Accionado: SIN

Predio: "EL REFUGIO" M.I. 352-1428 CC 00-02-0004-0010-000 Vda. ALTO DEL BLEDO de LÉRIDA - "LA PRADERA" M.I. 352-6382 CC 00-02-0003-0052-000 Vda. SAN ANTONIO de LÉRIDA - "MAQUINCHE" M.I. 352-348 CC 00-02-0003-0039-000 Vda. San Antonio de LÉRIDA TOL - "SAN ANTONIO EL DIAMANTE" M.I. 364-3223 CC 00-01-0001-0813-000 Vda. EL TOCHE de LIBANO TOLIMA - BUENOS AIRES SAN ANTONIO" M.I. 352-1985 1986 CC 00-02-0004-0001-000 Vda. SAN ANTONIO de LÉRIDA - "LA ARGENTINA" M.I. 352-6913 CC 00-02-0004-0006-000 Vda. ALTO DEL BLEDO LÉRIDA TOLIMA - "TRANQUILANDIA EL PARAISO" M.I. 364-22483 CC 00-01-0001-1211-000 Vda. VILLANUEVA de LIBANO

2. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la Ley 1448 de 2011 para proferir la correspondiente sentencia y agotadas las etapas previas, procede el Despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud Especial de Restitución de Tierras instaurada por los señores ARNULFO y BERTULFO MORENO SABOGAL, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 7.514.330 y 7.513.029 respectivamente, representados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA, respecto de los bienes que a continuación se relacionan:

- "EL REGUGIO", identificado con matrícula inmobiliaria No. 352-1428 y cedula catastral 00-02-0004-0010-000, ubicado en la vereda Alto del Bledo del Municipio de Lérída - Tolima.
- "LA PRADERA", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 352-6382, y cedula catastral 00-02- 0003-0052-000, ubicado en la vereda San Antonio, del Municipio de Lérída - Tolima.
- "MAQUINCHE", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 352-348, y cedula catastral 00-02-0003-0039-000, ubicado en la vereda San Antonio, del Municipio de Lérída - Tolima.
- "SAN ANTONIO EL DIAMANTE", predio identificado con los folio de matrícula inmobiliaria No. 364-3223, con cedula catastral No. 00-01-0001-0813-000, ubicado en la vereda El Toche, del municipio de Libano – Tolima.
- "BUENOS AIRES SAN ANTONIO", predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 352-1985 y 352-1986, con cedula catastral No. 00-02-0004-0001-000, ubicados en la vereda San Antonio, del Municipio de Lérída - Tolima.
- "LA ARGENTINA", predio identificado con los folio de matrícula inmobiliaria No. 352-6913, con cedula catastral No. 00-02-0004-0006-000, ubicado en la vereda Alto del Bledo, del municipio de Lérída - Tolima.
- "TRANQUILANDIA — EL PARAISO", predio identificado con los folio de matrícula inmobiliaria No. 364-22483, con cedula catastral No. 00-01-0001-1211-000, ubicado en la vereda Villa Nueva, del municipio de Libano – Tolima.



SENTENCIA No. 150

**Radicado No.
73001312100220160014900**

3.-ANTECEDENTES

3.1.- La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojo y/o abandono forzado para presentarlas en los procesos de restitución y formalización; finalmente, tiene la facultad de tramitar ante las autoridades competentes y a nombre del titular de la acción de restitución de tierras, la solicitud de que trata el artículo 83 de la precitada ley.

3.2.- Bajo el anterior marco de funciones, los titulares de la acción de manera expresa y voluntaria, autorizaron a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), para que los representaran en el trámite judicial.

3.3.- Como consecuencia de lo anterior, la mentada Unidad expidió las Resoluciones RI Nros. 00920, 00921, 00922, 00923, 00924, 00925, 00926, 00927, 00928, 00929 y 00930 del 29 de julio de 2016, designando para tal fin a la Doctora LINA MARÍA GÓMEZ NUÑEZ y como suplente a la profesional del derecho a MYRIAM CECILIA ACERO VELANDIA.

3.4.- La Unidad Administrativa, señaló que los inmuebles denominados "La Pradera", "Maquinche", "Buenos Aires" y "San Antonio El Diamante", lo adquirieron los señores ARNULFO y BERTULFO MORENO SABOGAL, en virtud de la adjudicación de la sucesión de su padre ULDARICO MORENO SARMIENTO, mediante escritura pública No. 2644 fechada 07 de septiembre de 2006, la cual fue protocolizada en la Notaria Cuarta del Circulo de Armenia – Quindío. Se relaciona que el fundo "Tranquilandia – El Paraíso", fue adquirido de la misma manera, el cual cuenta en su F.M.I. 364-22483, con una especificación de loteo.

3.5.- Respecto al predio "El Refugio", este lo adquiere el señor ARNULFO MORENO SABOGAL, en virtud de compraventa realizada con la señora LEONOR GUTIERREZ RODRIGUEZ, negocio jurídico que fue efectuado a través de escritura pública No. 227 del 15 de marzo de 1990, protocolizada en la Notaria Única de Armero – Tolima, conforme obra en la anotación No. 9 del Folio de Matricula Inmobiliaria 352-1428.

3.6.- En cuanto, al inmueble "La Argentina", lo obtiene el señor ARNULFO MORENO SABOGAL, en virtud de la compraventa ejecutada con el señor JOSE VICENTE RINCÓN GUERRERO, mediante escritura pública No. 443 de abril 11 de 1992, la cual fue protocolizada en la Notaria Única de Líbano – Tolima, conforme obra en la anotación 8 del F.M.I. 352-6913.

3.7.- Sobre el contexto de violencia se relaciona que para el 17 de mayo de 2000, el señor ARNULFO MORENO SABOGAL, fue secuestrado por parte del grupo al margen de la Ley denominado como "ERP- LOS COSTEÑOS", cuando se encontraba en el predio "San Antonio" del municipio de Líbano – Tolima, el cual era de propiedad de su padre, el mentado grupo exigía una suma de dinero para su liberación, ante tal situación su familia accedió a ello.

3.8.- Posterior a su liberación el señor ARNULFO, empieza a ser extorsionado económicamente, donde le expresaban que si no acataba tales pedimentos, dicho grupo insurgente, lo secuestraría nuevamente, por tanto el referenciado reclamante decide junto



574

SENTENCIA No. 150

**Radicado No.
 73001312100220160014900**

con su núcleo familiar abandonar el municipio del Líbano y desplazarse de manera inicial a la ciudad de Pereira, para luego trasladarse a Ibagué, Armenia y Bogotá D.C.

3.9.- Luego del fallecimiento del señor ULDARICO MORENO SARMIENTO, padre de los solicitantes para el 09 de julio de 2005, los aquí reclamantes junto con sus demás hermanos deciden realizar una repartición informal de los diferentes bienes de su papá, donde a los señores ARNULFO Y BERTULFO MORENO SABOGAL, les correspondieron los inmuebles objeto de las presentes diligencias conocidos como LA PRADERA, MAQUINCHE, SAN ANTONIO EL DIAMANTE, BUENOS AIRES SAN ANTONIO y TRANQUILANDIA – EL PARAISO.

3.10.- Así las cosas, los señores ARNULFO y BERTULFO MORENO SABOGAL, retornan a la región con el fin de hacerse cargo de los predios, pero vuelven hacer objeto de intimidaciones por parte de un grupo que se identificaba como "Paramilitares", los cuales hacían presencia en sus fundos, realizaban citaciones, extorsiones y amenazas en su contra, lo que conllevó al abandono de las heredades tantas veces nombradas para los meses de agosto y septiembre del año 2005, por tanto éstos perdieron el vínculo jurídico con los predios objeto de restitución.

4.- PRETENSIONES

4.1.- En el libelo con que se dio inicio al proceso de la referencia, la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras solicita en síntesis, que se RECONOZCA la calidad de víctima a los señores ARNULFO y BERTULFO MORENO SABOGAL, se proteja a los reclamantes y sus núcleos familiares el derecho fundamental a la Restitución de Tierras respecto de la propiedad que tienen ambos sobre los bienes LA PRADERA, MAQUINCHE, SAN ANTONIO EL DIAMANTE, BUENOS AIRES SAN ANTONIO y TRANQUILANDIA EL PARAISO, y que ostenta el primero en mención, respecto de las fincas conocidas como EL REFUGIO y LA ARGENTINA, garantizando así la seguridad jurídica y material de dichos inmuebles; en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

4.2.- Igualmente propende por la cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la actualización de sus registros ante el IGAC, la condonación de los pasivos por concepto de servicios públicos, contribuciones y cartera con entidades financieras.

4.3- Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas –SNARIV-, integrar a la(s) persona(s) sujeto(s) del presente proceso y su(s) núcleo(s) familiar(es) a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

4.4.- Paralelamente procuran por los beneficios que atenúen las transgresiones sufridas producto del desplazamiento, para así reactivar su situación económica y social, a través del subsidio de vivienda y proyectos productivos.



SENTENCIA No. 150

Radicado No.
73001312100220160014900

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la solicitud de RESTITUCIÓN DE TIERRAS por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA, mediante auto No. 505 adiado agosto 31 de 2016 (Fls. 128 a 130), este estrado judicial admitió la solicitud instada por cumplirse los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, disponiendo paralelamente lo siguiente:

5.1.- Registrar la solicitud en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios objeto de estudio, como la sustracción provisional del comercio, suspensión de procesos declarativos iniciados ante la justicia ordinaria relacionados con los inmuebles objeto de restitución.

5.2.- Oficiar a entidades tales como la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano y Armero (Tolima), Notarías, a la Alcaldías Municipales de Lérida y Líbano (Tolima), al Comando del Departamento de Policía del Tolima y a la Sexta Brigada del Ejército, para que informaran sobre el orden público de la región, asimismo sobre los valores adeudados por concepto de impuesto predial, valorización u otras tasas o contribuciones de orden municipal.

5.3.- Así mismo se ordenó oficiar a la Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA", para que informara sobre posibles licencias ambientales respecto de los predios a restituir y emitiera un concepto técnico, estableciendo si el territorio pretendido se encuentra en zona de alto riesgo o amenaza por remoción de masa media u otro desastre natural.

5.4.- En el mismo sentido se ordenó la publicación de la admisión de la solicitud en los términos establecidos en el literal e del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

5.5.- De igual modo, se corrió traslado al BANCO DAVIVIENDA, de la presente solicitud, teniendo en cuenta lo registrado en la anotación No. 9 del folio de matrícula inmobiliaria No. 352-6913, que corresponde al bien denominado "La Argentina", la cual mediante comunicación de octubre 13 de 2016 (Fls. 170 a 172) expresó que los referenciados solicitantes no presentan endeudamiento con dicha entidad bancaria, agrega que algunas de las obligaciones del Señor ARNULFO MORENO, fueron vendidas a la Central de Inversiones "CISA", por lo que a través de auto No. 072 de marzo 15 de 2017, se dispuso notificar a la mentada entidad, la cual comunicó que el referenciado señor no registra obligaciones vigentes con dicha institución, pues fueron vendidas a la Compañía de Gerenciamiento de Activos Ltda. (Fl. 395), ante lo cual por medio de proveído No. 275 de julio 6 de 2017 (Fl. 398), se dispuso oficiar a dicha empresa, quien informó que en el año 2016, transfirió un paquete de obligaciones incluida la del señor Arnulfo Moreno a favor de la Sociedad Crear País (Fls. 401 a 410), por lo que en auto No. 291 de julio 18 de 2017, se ofició a tal sociedad, la cual no realizó pronunciamiento alguno dentro del presente trámite.

5.6.- Se ofició al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué Tolima, para que informaran si cursaban en el mentado Despacho Judicial, solicitudes de restitución y formalización de tierras a nombre de los aquí reclamantes.



SENTENCIA No. 150

**Radicado No.
73001312100220160014900**

5.7.- También, se requirió a la representante judicial de los solicitantes para que informara si en los fundos objeto de trámite estaban siendo ocupados por alguna persona y en el evento que ello fuera así se relacionara los datos pertinentes para ejecutar la respectiva notificación.

5.8.- Además se le ordeno a la mentada profesional del derecho que informara la dirección o lugar de notificación de la señora EVELIA BERNAL CASTAÑEDA, puesto que se vislumbraba que en el F.M.I No. 364-3223, del bien "San Antonio El Diamante", la mentada señora tenía derecho sobre una cuota parte.

5.9.- Como respuesta a lo ordenado en el proveído admisorio, la UAEGRTD mediante memorial adiado 26 de septiembre de 2016 (FIs. 145 a 149), informó que se encuentran los señores ALEX OVIEDO y ARMANDO REINA habitando los predios BUENOS AIRES SAN ANTONIO y LA ARGENTINA respectivamente, los cuales cuentan con las autorizaciones de los solicitantes para estar allí.

En cuanto a la dirección de notificación de la señora EVELIA BERNAL CASTAÑEDA, se manifestó que ésta había fallecido aproximadamente hace 8 años, por tanto se relacionó el nombre de los herederos de la citada con sus respectivos datos de identificación y notificación.

5.10.- Por tanto esta Oficina Judicial ordenó realizar el emplazamiento tanto de los herederos inciertos e indeterminados de la señora EVELIA BERNAL CASTAÑEDA, como el de los señores MARCOS, ANDRÉS, OSCAR y LUIS BERNAL, del mismo modo libro los despachos comisorios para lograr la notificación personal de los señores AURORA, YAMEL, ANA DELIA, JOSE JASIR y SIBARES BERNAL, como de los señores ALEX OVIEDO y ARMANDO REINA, de quienes se informó se encontraban habitando en los predios.

5.11.- Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Lérida – Tolima, diligenció el Despacho comisorio llevando a cabo la notificación de AURORA BERNAL, YAMEL BERNAL, ALEX OVIEDO y ARMANDO REINA (FIs. 200 a 215), personas estas que no realizaron pronunciamiento alguno.

5.12.- Por su parte, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Líbano, el cual tenía la comisión de notificar a los señores ANA DELIA BERNAL, JOSE JASIR BERNAL y SIBARES BERNAL, informó que no fue posible realizar tal diligencia (FIs. 257 a 270). Por tanto mediante auto No. 562 de noviembre 29 de 2016 (FI. 272) ordenó el emplazamiento de JOSE JASIR y SIBARES BERNAL, a lo cual la URT aportó el emplazamiento de las mentadas personas tal y como consta en la emisión radial llevada a cabo el 07 de febrero de 2017, por la Emisora Ambeima Estéreo (FI. 280) y en la edición del periódico El Espectador, realizada el miércoles 26 de abril de 2017 (FI. 360).

De igual forma, a través de proveído No. 072 de marzo 15 de 2017 (FI. 295), se ordenó el emplazamiento de ANA DELIA BERNAL, por tanto la citada Unidad allegó la edición del periódico El Espectador, realizada en abril 26 del año en curso (FI. 360) y la emisión radial realizada por Ambeima Estéreo el 24 de abril de 2017 (FIs. 365 a 367).

5.13.- Conforme lo dispuesto en el numeral décimo octavo del mencionado auto admisorio, la Unidad Territorial Tolima, aportó la publicación dirigida a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en la edición del periódico El Espectador, realizada el día 1° de octubre de 2016 (FIs. 224 a 225) y la emisión radial realizada en octubre 5 de 2016, por la Emisora Ondas de Ibagué (FIs. 229



SENTENCIA No. 150

Radicado No.
73001312100220160014900

a 230), cumpliéndose cabalmente lo consagrado en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

5.14.- Igualmente, la precitada Unidad allegó las publicaciones correspondientes a los emplazamientos de los señores MARCOS, ANDRES y OSCAR BERNAL, asimismo la de los herederos inciertos e indeterminados de la señora EVELIA BERNAL CASTAÑEDA, que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta tanto en las ediciones del periódico El Espectador, realizadas el 16 y 23 de octubre del año que cursó (Fls. 226 a 228), como en la emisión radial realizada en octubre 15 del año 2016, por Ondas de Ibagué (Fl. 231).

5.15.- Finalmente, la multicitada URT allegó el emplazamiento del señor LUIS BERNAL, tal y como consta tanto en la edición del periódico El Espectador y la emisión radial por Ambeima Estéreo, realizada el 14 marzo de 2017 (Fls. 345 y 347).

5.16.- Cumplidas las publicaciones, el Despacho procedió mediante auto No. 265 calendarado junio 28 de 2017 (Fl. 385), iniciar la etapa probatoria, señalando fecha tanto para recepcionar declaraciones como para llevar a cabo inspección judicial sobre el inmueble objeto de trámite.

5.17.- Una vez practicadas las pruebas y recibidos los informes requeridos de las diferentes entidades, a través de proveído No. 427 fechado 28 de septiembre de 2017 (Fl. 554), se dispuso correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público, por el término de tres días para que allegaran sus alegatos de conclusión, quienes no emitieron pronunciamiento al respecto, en consecuencia se ingresó el expediente al Despacho para emitir la correspondiente sentencia.

5.18.- Al llevarse a cabo una revisión exhaustiva este estrado judicial observo que los señores LUIS BERNAL, ANA DELIA BERNAL, MARCOS BERNAL, JOSÉ JAIR BERNAL, SIBARES BERNAL, ANDRES BERNAL Y OSCAR BERNAL, quienes ostentan la calidad de herederos de la señora EVELIA BERNAL CASTAÑEDA, (Q.E.P.D.), persona esta que figura como titular de derechos del inmueble denominado San Antonio El Diamante, no se habían notificado en debida forma, puesto que si bien es cierto habían sido objeto de emplazamiento, no se les designó curador- ad-litem que los representara, por lo que en consecuencia se ordenó decretar la nulidad a partir del auto de fecha junio 28 de 2017, mediante el cual se decretó la apertura de pruebas, sin perjuicio de conservar la validez de las pruebas recaudadas, designándose curador ad- litem.

5.19. La anterior designación recayó en el doctor Ramón Hernando Martínez Rodas, quien dentro del término legal, contestó el libelo demandatorio sin que presentara oposición alguna y atendiéndose a lo probado en el proceso.

5.20. Subsanadas las falencias y por considerarse que existe suficiente acervo probatorio se procedió a correr traslado por alegaciones finales y concepto del Ministerio Público, vencido el término concedido, el expediente ingresó al despacho, se para definir de fondo lo que en derecho corresponda.

6.- PRUEBAS

Dentro del trámite de la solicitud se tuvo como pruebas, los documentos allegados con la solicitud por parte de la representante judicial de los solicitantes, vinculada a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS



SENTENCIA No. 150

**Radicado No.
73001312100220160014900**

DESPOJADAS - ABANDONADAS, y los cuales reposan en el cuaderno principal respectivamente.

De igual manera las declaraciones de los señores ARNULFO Y BERTULFO MORENO SABOGAL, las respuestas dada por las diferentes entidades a los requerimientos realizados por esta vista judicial.

7.- CONSIDERACIONES

7.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES

La acción aquí admitida, fue tramitada de tal forma que permite decidir de fondo el problema planteado, toda vez que la solicitud, acto básico del proceso Especial de Restitución y formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, fue estructurado con la observancia de los requisitos exigidos por el ordenamiento ritual de la Ley 1448 de 2011, en donde la competencia radica al Despacho, por la naturaleza de la acción incoada, el domicilio y calidad de los solicitantes con capacidad para actuar y para comparecer a este estrado judicial, lo cual ha hecho por intermedio de quien ostenta el derecho de postulación.

La solicitud está encaminada a la obtención en favor de los reclamantes la RESTITUCIÓN DE TIERRAS, consagrada en el artículo 85 y S.S. de la Ley 1448 de 2011, respecto del predio identificado en el acápite introito.

Se observa entonces, que concurren a este litigio, los presupuestos procesales, que permiten emitir sentencia de mérito bien acogiendo o denegando las pretensiones de la solicitud; como quiera que se cumplen las exigencias generales y específicas propias para este tipo de proceso especial; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal; el trámite dado al asunto es idóneo y no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

7.2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Teniendo en cuenta las pretensiones elevadas por los reclamantes, el Despacho considera como problema jurídico: ¿Tienen derecho los solicitantes a la Restitución material y jurídica del predio abandonado con ocasión al desplazamiento forzado, así como la implementación de los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011?

De acuerdo a la premisa planteada como problema jurídico a resolver, es preciso indicar que dicho enigma será resuelto de manera favorable o desfavorable a los solicitantes, atendiendo el acervo probatorio animado y la normatividad vigente, esto es la ley en sentido formal, la Constitución Nacional, los tratados y convenios de derecho internacional ratificados por Colombia y en general lo que en derecho moderno se denomina bloque de constitucionalidad.

7.3.- MARCO NORMATIVO

Bajo el anterior direccionamiento, es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil, por lo que es pertinente ahondar en el tema, teniendo en cuenta los siguientes postulados:

7.3.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los



SENTENCIA No. 150

**Radicado No.
73001312100220160014900**

derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

7.3.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos entre ellos las sentencias T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas, la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos, la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado, la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos, la existencia de un problema social cuya solución compromete la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y el aporte de recursos que demanda un gran esfuerzo presupuestal adicional.

El derecho a una vivienda digna, como derecho económico, social y cultural de orden fundamental, que de NO satisfacerse pondría en riesgo otros derechos como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la integridad física, etc., que además afecta a un grupo de jefes de hogar, desplazados por la violencia, destacando que algunos de ellos previamente habían realizado durante varios años gestiones o intentos infructuosos para adquirir bienes baldíos de naturaleza rural ante la Agencia Nacional de Tierras.

En el mismo sentido, se ordenó a las autoridades adoptar medidas efectivas para otorgar a las víctimas de desplazamiento, verdaderas soluciones en materia de vivienda y asignación de tierra que les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiendo que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por las autoridades competentes, de conformidad con las normas vigentes.

La sentencia de tutela T-159 de 2011, se refiere a la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas, plasmando en la sección II de dicho documento, los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para este segmento de la población, a quienes se les debe restituir las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente.



577

SENTENCIA No. 150

**Radicado No.
73001312100220160014900**

7.3.3.- La acción de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS, se halla reglada en la Ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración que los solicitantes o víctimas fueran despojados de sus tierras o que se vieron obligados a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º de Enero de 1991.

Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011, se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima de este delito establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima de tan execrable crimen, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

7.3.4.- Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación, o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas."

7.3.5.- Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: "...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra", que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

7.3.6.-A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: 1) Principios sobre reparaciones de Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiro) y 3) Principios Rectores de



SENTENCIA No. 130

Radicado No.
73001312100220160014900

los desplazamientos conocidos como Principios Deng.

7.3.7.- Se hace necesario referirnos a los principios Deng¹ o principios rectores de los desplazamientos internos, los cuales en resumen, contemplan las necesidades específicas de los desplazados, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

En igual sentido, se deben tener en cuenta los principios Pinheiro, los cuales se pueden resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

7.4. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción promovida por los señores ARNULFO y BERTULFO MORENO SABOGAL, se encuentra encaminada a la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, respecto de los bienes sobre los cuales ostentan la calidad de propietarios, de los cuales se vieron forzados a abandonar por el accionar de los grupos al margen de la Ley, dichos bienes se relacionan a continuación:

- EL REGUGIO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 352-1428 y cedula catastral 00-02-0004-0010-000, ubicado en la vereda Alto del Bledo del Municipio de Lérica - Tolima, inmueble de propiedad del señor ARNULFO MORENO SABOGAL.
- LA PRADERA, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 352-6382, y cedula catastral 00-02-0003-0052-000, ubicado en la vereda San Antonio, del Municipio de Lérica - Tolima, fundo de propiedad de los señores ARNULFO MORENO SABOGAL y BERTULFO MORENO SABOGAL.
- MAQUINCHE, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 352-348 y cedula catastral 00-02-0003-0039-000, ubicado en la vereda San Antonio, del Municipio

¹ Principio 21

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

Principio 28

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



SENTENCIA No. 150

**Radicado No.
 73001312100220160014900**

de Lérída - Tolima, inmueble de propiedad de los señores ARNULFO MORENO SABOGAL y BERTULFO MORENO SABOGAL.

- BUENOS AIRES - SAN ANTONIO, predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 352-1985 y 352-1986, con cedula catastral No. 00-02-0004-0001-000, ubicados en la vereda San Antonio, del Municipio de Lérída - Tolima, predios de propiedad del señor ARNULFO MORENO SABOGAL.
- LA ARGENTINA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 352-6913, con cedula catastral No. 00-02-0004-0006-000, ubicado en la vereda Alto del Bledo, del municipio de Lérída - Tolima, inmueble de propiedad del señor ARNULFO MORENO SABOGAL.
- SAN ANTONIO EL DIAMANTE, predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 364-3223, con cedula catastral No. 00-01-0001-0813-000, ubicado en la vereda El Toche, del municipio de Líbano - Tolima, inmueble de propiedad del señor ARNULFO MORENO SABOGAL y BERTULIO MORENO SABOGAL.
- TRANQUILANDIA — EL PARAISO, predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 364-22483, con cedula catastral No. 00-01-0001-1211-000, ubicado en la vereda Villa Nueva, del municipio de Líbano - Tolima, inmueble de propiedad del señor ARNULFO MORENO SABOGAL y BERTULIO MORENO SABOGAL.

Atendiendo el objeto de la presente acción, advierte esta instancia que la misma yace en su aspecto sustancial, en el artículo 71 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, la cual funda que la Restitución será entendida como aquellas medidas adoptadas para el restablecimiento de la situación anterior a aquel contexto de hecho violento.

Este argumento nos remite infaliblemente al artículo 3^o de la citada norma, la cual nos indica expresamente quienes pueden ser consideradas como víctimas beneficiarias de esta ley, quienes deberán acreditar ciertas condiciones especiales exigidas para iniciar la referida acción, siendo una de ellas ostentar la calidad de poseedor, ocupante o propietario, tal y como lo establece la Ley 1448 de 2011 en su artículo 75³:

Así pues, será del caso entrar a analizar el asunto a efectos de verificar si se da o no la prosperidad de las pretensiones de la solicitud, observando entonces que la acción de RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS, se halla reglamentada en los artículos 72 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento judicial, la demostración de que el solicitante sea propietario, poseedor o explotador de baldíos, que haya sido despojado de las tierras o que se haya visto obligada a abandonarlas, con posterioridad al 1 de enero de 1991, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o

² "VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. (...)

³ "TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."



SENTENCIA No. 150

**Radicado No.
73001312100220160014900**

colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño.

De acuerdo con la normatividad señalada, el despacho debe determinar si es viable proteger el Derecho Fundamental a la RESTITUCION DE TIERRAS de los reclamantes sobre los inmuebles tantas veces citados.

Para tal efecto, se deben determinar los siguientes presupuestos:

7.4.1. INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE LOS INMUEBLES OBJETO DE RESTITUCIÓN.

Lo que se puede afirmar con plena certidumbre es que de acuerdo a la información plasmada en los levantamientos topográficos realizados a los inmuebles por parte del personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, la conclusión que se llega es que con base en las coordenadas tomadas de los planos topográficos, se pudo establecer o determinar que la extensión cierta y real de cada uno de los fundos son los siguientes:

- **EL REGUGIO**, ubicado en la vereda Alto del Bledo del municipio de Lérica, distinguido con el F.M.I. No. 352-1428 y código catastral 00-02-0004-0010-000, es de **CATORCE HECTÁREAS TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN METROS CUADRADOS (14 Has 3461 Mts²)**, cuyos linderos y coordenadas planas y geográficas, son las que a continuación se relacionan:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 Georreferenciación en campo UTM para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderao como sigue:	
NORTE:	Se toma de partida el punto No. 53, en dirección general Sur este en línea quebrada, alinderao con una quebrada aguas abajo de por medio, hasta llegar al punto No. 102, colindando con el predio de la señora LUCY y el señor FREDY con una distancia de 195,193 metros.
ORIENTE:	Desde el punto No. 102 se toma dirección general Sur en línea quebrada, sin linderos materializados hasta llegar al punto No. 104, colindando con el predio del señor GENY RODRIGUEZ con una distancia de 346,883 metros, desde este se sigue en línea recta en dirección general Sur alinderao, sin linderos materializados, hasta llegar al punto No. 105, colindando con el predio de la señora FABOLA BERNAL con una distancia de 102,176 metros.
SUR:	Desde el punto No. 105, se toma en dirección sur este en línea quebrada sin linderos materializados hasta llegar al punto No. 117, colindando con el predio del señor ARNOLFO MORENO, con una distancia de 181,333 metros. Desde este se continúa en dirección Noroeste en línea recta hasta llegar al punto No. 92, en colindancia con el predio del señor ARNOLFO MORENO con una distancia de 149,282 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto No. 92, se toma en sentido noroeste en línea recta sin linderos materializados hasta llegar al punto No. 93, colindando con el predio del señor TELMO FAJARDO, con una distancia de 83,566 metros. Desde este se continúa en dirección noroeste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 85, sin linderos materializados, continuando en colindancia con el predio LA CALERA con una distancia 187,404 metros, desde este se sigue en línea quebrada en dirección general Norte alinderao, sin linderos materializados, hasta llegar al punto No. 99, colindando con el predio LA CALERA con una distancia de 342,379 metros, continuando en dirección Noroeste en línea recta encerrando hasta llegar al punto No. 108, sin linderos materializados y en colindancia con el predio LA CALERA con una distancia de 168,115 metros.



579

SENTENCIA No. 150

Radicado No.
73001312100220160014900

Coordenadas Geográficas y planas

ID PUNTOS	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
92	4° 53' 51,394" N	74° 57' 56,234" O	1033395,549	901490,392
93	4° 53' 53,984" N	74° 57' 57,062" O	1033475,167	901465,010
94	4° 53' 55,048" N	74° 57' 55,365" O	1033507,797	901517,315
95	4° 53' 57,406" N	74° 57' 53,875" O	1033580,153	901563,345
96	4° 53' 59,940" N	74° 57' 54,835" O	1033658,034	901533,857
97	4° 54' 3,157" N	74° 57' 53,938" O	1033756,853	901561,631
98	4° 54' 7,366" N	74° 57' 54,622" O	1033886,166	901540,729
99	4° 54' 7,200" N	74° 57' 54,663" O	1033881,350	901539,468
100	4° 54' 11,296" N	74° 57' 51,461" O	1034006,788	901638,289
101	4° 54' 11,122" N	74° 57' 49,945" O	1034001,377	901684,992
102	4° 54' 9,059" N	74° 57' 45,598" O	1033937,816	901818,845
103	4° 54' 7,030" N	74° 57' 47,252" O	1033875,561	901767,810
104	4° 53' 57,131" N	74° 57' 46,213" O	1033571,410	901799,418
105	4° 53' 53,806" N	74° 57' 46,253" O	1033469,242	901798,044
117	4° 53' 50,962" N	74° 57' 51,410" O	1033382,107	901639,018

DATUM GEODÉSICO: MAGNA SIRGAS

- LA PRADERA, ubicado en la vereda San Antonio del municipio de Lérica identificado con F.M.I No. 352-0-82 y código catastral 00-02-0003-0052-000, es de **DIECISIETE HECTÁREAS MIL DOSCIENTOS SETENTA METROS CUADRADOS (17 Has 1270 Mts²)**, cuyos linderos y coordenadas planas y geográficas, son los siguientes:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1. georreferenciación en campo UTM; para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en su uso al registro de tierras despojadas se encuentra al linderado como sigue:	
NORTE:	Se toma de partida el punto No. 42 de esta se parte en dirección noreste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 21, colindando con el predio La Isla con cerca de por medio y con una distancia de 393,430 metros.
ORIENTE:	Desde el punto No. 21 en línea quebrada y en dirección suroeste con cerca de por medio hasta llegar al punto No. 3, colindando con el predio del señor Arnulfo Moreno Sabogal con una distancia de 362,707 metros, desde allí se sigue en dirección suroeste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 6 colindando con el predio Los Reina con cerca de por medio y con una distancia de 286,233 metros
SUR:	Desde el punto No. 6, se sigue en sentido suroeste en línea quebrada con cerca de por medio hasta llegar al punto No. 5, en colindancia con el predio de la señora Fabiola Reina con una distancia de 200,533 metros, desde allí se sigue en dirección noreste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 27 colindando con el predio La Calera con linderos imaginarios de por medio y con una distancia de 114,773 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto No. 27 se sigue en sentido noreste en línea recta con la vía que conduce a la vereda Villanueva de por medio hasta el punto No. 42, en colindancia con el predio del señor Arnulfo Moreno Sabogal con una distancia de 590,784 metros, punto donde se llega y se cierra el polígono.



SENTENCIA No. 150

**Radicado No.
73001312100220160014900**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
42	1035244,211	901677,3592	4° 54' 51,577" N	74° 57' 50,246" W
21	1035253,877	902022,9821	4° 54' 51,907" N	74° 57' 39,030" W
9	1034974,673	901851,8641	4° 54' 42,811" N	74° 57' 44,571" W
6	1034743,941	901722,5839	4° 54' 35,295" N	74° 57' 48,757" W
5	1034662,644	901569,7295	4° 54' 32,642" N	74° 57' 53,714" W
27	1034695,387	901459,7266	4° 54' 33,703" N	74° 57' 57,283" W

- **MAQUINCHE**, ubicado en la vereda San Antonio del municipio de Lérída, distinguido con el F.M.I No. 352-348 y código catastral 00-02-0003-0039-000, es de **VEINTISÉIS HECTÁREAS CUATRO MIL CUARENTA METROS CUADRADOS (26 Has 4040 Mts²)**, cuyos linderos y coordenadas planas son:

De acuerdo a la información fuente relacionado en el numeral 1.1. por referenciar en campo UNIC para la georeferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado se ingresó al registro de tierras de la siguiente manera:	
NORTE:	Se toma de partida el punto No. 1 de este se parte en dirección noroeste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 1012, colindando con el predio Lo Ita con lindero imaginario de por medio y con una distancia de 499,777 metros, desde allí se sigue en dirección suroeste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 6 colindando con el predio del Señor Arnulfo Sabogal Moreno con una quebrada 1/2 de por medio y con una distancia de 680,344 metros.
ORIENTE:	Desde el punto No. 6 en línea quebrada y en dirección suroeste con la quebrada 1/2 de por medio hasta llegar al punto No. 34, colindando con el predio del señor Leonidas Sosa con una distancia de 175,699 metros.
SUR:	Desde el punto No. 34, se sigue en sentido noroeste en línea quebrada con una quebrada 1/2 de por medio hasta llegar al punto No. 27, colindando con el predio del señor Leonidas Sosa con una distancia de 429,404 metros, desde allí se sigue en dirección noroeste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 24 colindando con el predio Los Olivos con la quebrada 1/2 de por medio y con una distancia de 90,53 metros, desde allí se sigue en dirección noroeste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 19 colindando con el predio del Señor Jesús Citero con la quebrada 1/2 de por medio y con una distancia de 345,613 metros, desde allí se sigue en dirección suroeste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 9 colindando con el predio de los Rieba con lindero imaginario y la quebrada 1/2 de por medio y con una distancia de 574,63 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto No. 9 se sigue en sentido suroeste en línea quebrada con el Río Nuevo de por medio hasta el punto No. 1, en colindando con el predio del señor Arnulfo Moreno Sabogal con una distancia de 452,707 metros, punto donde se llega y se cierra el polígono.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1035253,877	902022,9821	4° 54' 51,907" N	74° 57' 39,030" W
1012	1035288,467	902332,7729	4° 54' 53,046" N	74° 57' 28,977" W
6	1035118,924	902923,0049	4° 54' 47,553" N	74° 57' 9,815" W
34	1034895,605	903063,4294	4° 54' 40,322" N	74° 57' 5,248" W
27	1034950,853	902724,0475	4° 54' 42,073" N	74° 57' 16,264" W
24	1034958,845	902635,9104	4° 54' 42,330" N	74° 57' 19,125" W
19	1035047,652	902320,5536	4° 54' 45,207" N	74° 57' 29,363" W
9	1034974,673	901851,8641	4° 54' 42,811" N	74° 57' 44,571" W



580

SENTENCIA No. 150

**Radicado No.
73001312100220160014900**

- **BUENOS AIRES - SAN ANTONIO**, ubicado en la vereda San Antonio del municipio de Lérida, identificados con los F.M.I. No. 352-1985 y 352-1986 y código catastral No. 00-02-0004-0001-000, fundos englobados que cuentan con una extensión de **CIENTO TREINTA HECTÁREAS CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES METROS CUADRADOS (130 Has 4643 Mts²)**, siendo sus linderos y coordenadas planas y geográficas las que se relacionan a continuación:

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 georreferenciación en campo UTM, para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra aliterado como sigue:	
NORTE:	Se toma de partida el punto No. 113, de este punto se sigue en dirección noreste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 115, colindando con el predio del señor Julia con linderos imaginarios de por medio y con una distancia de 403,253 metros, desde allí se sigue en dirección noreste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 120 colindando con el predio la palma con linderos imaginarios de por medio y con una distancia de 416,538 metros, desde allí se sigue en dirección noreste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 135 colindando con el predio Avícola de Colombia con linderos imaginarios de por medio y con una distancia de 815,126 metros, desde allí se sigue en dirección noreste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 41 colindando con el predio del Señor Otmarí Parra con cercas de por medio y con una distancia de 286,228 metros.
ORIENTE:	Desde el punto No. 41 en línea quebrada y en dirección suroeste con linderos de por medio hasta llegar al punto No. 24, colindando con el predio del señor Leonidas Suarez con una distancia de 1456,14 metros.
SLR:	Desde el punto No. 24, se sigue en sentido suroeste en línea quebrada con una quebrada sin cambio de por medio hasta llegar al punto No. 1012, en colindancia con el predio del señor Amalfio Moreno Sabagui con una distancia de 630,544 metros, desde allí se sigue en dirección suroeste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 42 colindando con el predio La Isla con cercas y quebrada de por medio y con una distancia de 1024,404 metros, desde allí se sigue en dirección suroeste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 18 colindando con el predio del Señor Amalfio Moreno Sabagui con veda de por medio y con una distancia de 550,538 metros, desde allí se sigue en dirección suroeste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 92 colindando con el predio La Calera con linderos imaginarios de por medio y con una distancia de 674,613 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto No. 92 se sigue en sentido noreste en línea quebrada con el Río Nuevo de por medio hasta el punto No. 113, en colindancia con el predio del señor Amalfio Moreno Sabagui con una distancia de 2331,322 metros, punto donde se llega y se cierra el terreno.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (" ' ")	LONG (" ' ")
113	1035242,225	900473,6122	4° 54' 51.460" N	74° 58' 29.312" W
115	1035514,441	900752,8326	4° 55' 0.334" N	74° 58' 20.262" W
120	1035669,427	901083,2582	4° 55' 5.393" N	74° 58' 9.545" W
135	1035845,226	901701,057	4° 55' 11.142" N	74° 57' 49.503" W
41	1035946,781	901884,8633	4° 55' 14.456" N	74° 57' 43.542" W
24	1035118,924	902923,0049	4° 54' 47.553" N	74° 57' 9.815" W
1012	1035288,467	902332,7729	4° 54' 53.046" N	74° 57' 28.977" W
42	1035244,211	901677,3692	4° 54' 51.577" N	74° 57' 50.246" W
18	1034704,34	901463,1117	4° 54' 33.995" N	74° 57' 57.176" W
92	1034576,81	901038,8756	4° 54' 29.825" N	74° 58' 10.939" W



SENTENCIA No. 150

**Radicado No.
73001312100220160014900**

- **LA ARGENTINA**, ubicado en la vereda Alto del Bledo del municipio de Lérica identificado con F.M.I No. 352-6913 y código catastral No. 00-02-0004-0006-000, es de **TRECE HECTÁREAS SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS METROS CUADRADOS, (13 Has 6532 Mts²)**, cuyos linderos y coordenadas son:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 Georeferenciación por tipo UTM para la georeferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Colaborativas se encuentra alinderao como sigue:	
NORTE:	Se toma de partida el punto No. 92, en dirección general Sureste en línea recta, sin lindero materializado, hasta llegar al punto No. 117, colindando con el predio del señor ARNULFO MORENO con una distancia de 149,232 metros, de allí se toma en línea recta con dirección noreste sin lindero materializado hasta llegar al punto No. 105, colindando con el predio del señor ARNULFO MORENO , con una distancia de 181,333 metros de allí se continúa y se toma en línea quebrada con dirección sureste sin lindero materializado hasta llegar al punto No. 109, colindando con el predio del señor ARNULFO MORENO ,
ORIENTE:	Desde el punto No. 109, se toma dirección general Sureste en línea recta sin lindero materializado, hasta llegar al punto No. 110, colindando con el predio del señor JUAN REINA con una distancia de 117,368 metros, desde este se sigue en línea recta en dirección general Sureste alinderao con cerco, hasta llegar al punto No. 118, colindando con el predio del señor JUAN REINA con una distancia de 196,026 metros.
SUR:	Desde el punto No. 118, se toma en dirección Noroeste en línea recta sin lindero materializado hasta llegar al punto No. 115, colindando con el predio del señor ARSENIO VARON , con una distancia de 347,192 metros. Desde este se continúa en dirección Oeste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 87, en colindancia con el predio del señor ARSENIO VARON con una distancia de 232,321 metros.
OCCIDENTE:	desde el punto No. 87, en dirección general Noreste en línea recta, alinderao por vía, hasta llegar al punto No. 88, colindando con el predio de la señora CLARA BOLLETE con una distancia de 52,172 metros, de allí se toma en línea quebrada con dirección Norte sin lindero materializado hasta llegar al punto No. 90, colindando con el predio del señor JUAN REINA con una distancia de 90,582 metros, de allí se continúa y se toma en línea quebrada con dirección Noreste sin lindero materializado encerrado hasta llegar al punto No. 92, colindando con el predio del señor TELMO FAJARDO , con una distancia de 88,43 metros.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
86	1033272,492	901664,634	4° 53' 47,395" N	74° 57' 50,574" W
87	1033191,826	901489,141	4° 53' 44,762" N	74° 57' 56,266" W
88	1033243,915	901492,094	4° 53' 45,458" N	74° 57' 56,173" W
90	1033323,438	901482,568	4° 53' 49,046" N	74° 57' 56,485" W
92	1033395,549	901490,392	4° 53' 51,394" N	74° 57' 56,234" W
105	1033169,242	901798,044	4° 53' 53,806" N	74° 57' 46,253" W
109	1033452,555	901987,213	4° 53' 53,270" N	74° 57' 40,113" W
110	1033338,956	902016,716	4° 53' 49,574" N	74° 57' 39,151" W
113	1033148,172	902060,656	4° 53' 43,366" N	74° 57' 37,717" W
115	1033191,232	901716,166	4° 53' 44,753" N	74° 57' 48,899" W

- **SAN ANTONIO EL DIAMANTE**, ubicado en la vereda el Toche del municipio de Libano, distinguido con F.M.I. No. 364-3223 y con código catastral No. 00-01-0001-0813-000, el cual cuenta con una extensión de **VEINTIOCHO HECTÁREAS**



SENTENCIA No. 150

Radicado No.
73001312100220160014900

SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES METROS CUADRADOS (28 Has 7383 Mts²), cuyos linderos y coordenadas planas y geográficas son las siguientes:

NORTE:	Se inicia de parte el punto No. 109 en esta se parte en dirección sur este en línea quebrada hasta llegar al punto No. 113 colindando con el predio del señor Elipseito con una distancia de por medio y con una distancia de 176,452 metros, desde allí se sigue en dirección sur este en línea quebrada hasta llegar al punto No. 513 colindando con el predio de la familia Villanueva con el Río Ibagué de por medio y con una distancia de 186,123 metros.
ORIENTE:	Desde el punto No. 113 se sigue en dirección sur este con el río Ibagué de por medio hasta llegar al punto No. 92, colindando con el predio del señor Anselmo Moreno Salgado con una distancia de 508,135 metros, desde allí se sigue en dirección sur este en línea quebrada hasta llegar al punto No. 94 colindando con el predio del señor Anselmo Moreno Salgado con el Río Ibagué de por medio y con una distancia de 618,134 metros.
SUR:	Desde el punto No. 94 se sigue en dirección sur este en línea quebrada con una quebrada de por medio hasta llegar al punto No. 92, en colindancia con el predio de la familia Villanueva con una distancia de 186,123 metros, desde allí se sigue en dirección sur este en línea quebrada hasta llegar al punto No. 101 colindando con el predio del señor Anselmo Moreno Salgado con el Río Ibagué de por medio y con una distancia de 729,134 metros.
OCIDENTE:	Desde el punto No. 101 se sigue en dirección sur este en línea quebrada con una quebrada de por medio hasta el punto No. 102, en colindancia con el predio de la familia Villanueva con una distancia de 729,134 metros, desde allí se sigue en dirección sur este en línea quebrada hasta el punto No. 109.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
109	1035143,419	900440,2031	4° 54' 48.243" N	74° 58' 30.392" O
113	1035242,225	900473,6122	4° 54' 51.460" N	74° 58' 29.312" O
513	1035342,764	1035342,764	4° 54' 54.740" N	74° 58' 24.238" O
507	1034940,941	1034940,941	4° 54' 41.667" N	74° 58' 19.161" O
92	1034576,810	901038,8756	4° 54' 29.825" N	74° 58' 10.939" O
94	1034510,83	900986,2731	4° 54' 27.675" N	74° 58' 12.643" O
101	1034524,127	900326,0345	4° 54' 28.079" N	74° 58' 34.070" O

- **TRANQUILANDIA — EL PARAISO**, ubicado en la vereda Villanueva del municipio de Libano, identificado F.M.I. No. 364-22483 y código catastral No. 00-01-0001-1211-000, es de **SEIS HECTÁREAS SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (6 Has 6387 Mts²)**, siendo sus linderos y coordenadas las siguientes:



SENTENCIA No. 150

**Radicado No.
73001312100220160014900**

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 georreferenciación en código UTM; para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra lindero como sigue:	
NORTE:	Se toma de partida el punto No. 45, en dirección general al noreste en línea quebrada, alinderada con una cerca y vía de por medio, hasta llegar al punto No. 48, colindando con el predio VILLA MARINA con una distancia de 81.23 metros, de allí se toma en línea quebrada con dirección noreste alinderado por la misma vía, hasta llegar al punto No. 52, colindando con el predio VILLA MARINA con una distancia de 131.01 metros de allí se continúa y se toma en línea quebrada con dirección noreste con lindero en parte, sin materializar y con una quebrada aguas arriba de por medio hasta llegar al punto No. 54, colindando con el predio del señor TELMO FARIAS con una distancia de 138.51 metros.
ORIENTE:	Desde el punto No. 54, se toma dirección general Suroeste en línea recta, alinderada con una quebrada aguas arriba de por medio, hasta llegar al punto No. 56, colindando con el predio del señor TELMO FARIAS con una distancia de 72.74 metros, desde este se sigue en línea recta en dirección general Sur alinderado con la misma quebrada aguas arriba de por medio, hasta llegar al punto No. 58, colindando con el predio del señor JUAN BAUTISTA REINA con una distancia de 67.83 metros, de allí se toma en línea quebrada con dirección suroeste alinderado con la misma quebrada aguas arriba de por medio, hasta llegar al punto No. 59, colindando con el predio del señor JUAN BAUTISTA REINA, con una distancia de 59.73 metros de allí se toma en línea recta con dirección suroeste alinderado con la misma quebrada aguas arriba de por medio, hasta llegar al punto No. 58, colindando con el predio JUAN BAUTISTA REINA con una distancia de 23.88 metros de allí se continúa y se toma en línea quebrada con dirección noreste con la misma quebrada aguas arriba de por medio, hasta llegar al punto No. 57, colindando con el predio de la señora CLARA VILLATE con una distancia de 89.35 metros, desde este se continúa en dirección noreste en línea quebrada alinderado por una quebrada de por medio, hasta llegar al punto No. 55, en colindando con el predio de la señora CLARA VILLATE con una distancia de 113.47 metros, continuando desde este se sigue en línea quebrada en dirección general Suroeste sin lindero materializado, hasta llegar al punto No. 53, colindando con el predio del señor ORLANDO con una distancia de 278.13 metros.
SUR:	Desde el punto No. 53, se toma en dirección este-oeste en línea recta sin lindero, materializada hasta llegar al punto No. 57, colindando con el predio del señor Orlando Faros, con una distancia de 57.32 metros, desde este se continúa en dirección este-oeste en línea quebrada alinderado por una quebrada aguas arriba de por medio, hasta llegar al punto No. 64, colindando con el predio VILLA MARINA con una distancia de 80.95 metros, desde este se sigue en línea recta en dirección general Noreste alinderado con la misma quebrada aguas arriba de por medio, hasta llegar al punto No. 61, colindando con el predio VILLA MARINA con una distancia de 104.76 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto No. 63, se toma en dirección noreste en línea quebrada alinderado por una quebrada aguas arriba de por medio hasta llegar al punto No. 58, colindando con el predio VILLA MARINA, con una distancia de 164.78 metros, desde este se continúa en dirección noreste en línea quebrada alinderado en parte por quebrada y otras por una cerca hasta llegar al punto No. 56, en colindando con el predio VILLA MARINA con una distancia de 138.51 metros, desde este se sigue en línea quebrada en dirección general Noreste alinderado con una cerca y vía de por medio, hasta llegar al punto No. 57, colindando con el predio VILLA MARINA con una distancia de 72.74 metros, de allí se toma en línea quebrada con dirección noreste alinderado con una cerca y vía de por medio y enterrada hasta llegar al punto No. 48, colindando con el predio VILLA MARINA, con una distancia de 81.23 metros.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
45	1033392,0057	901117,2227	4° 53' 51,262" N	74° 58' 8,945" O
48	1033363,0894	901045,7048	4° 53' 50,318" N	74° 58' 10,664" O
52	1033236,4374	901109,0912	4° 53' 46,198" N	74° 58' 8,602" O
54	1033219,4436	901171,5266	4° 53' 45,647" N	74° 58' 6,575" O
56	1033147,9444	901158,7836	4° 53' 43,319" N	74° 58' 6,985" O
58	1033091,6845	901054,8158	4° 53' 41,484" N	74° 58' 10,357" O
63	1032979,0003	901089,1784	4° 53' 37,817" N	74° 58' 9,237" O



582

SENTENCIA No. 150

Radicado No.
 73001312100220160014900

64	1032931,6863	901182,6676	4° 53' 36,281" N	74° 58' 6,201" O
67	1032944,1598	901279,7341	4° 53' 36,691" N	74° 58' 3,051" O
68	1032947,3301	901310,3213	4° 53' 36,633" N	74° 58' 2,059" O
70	1033121,3625	901209,6506	4° 53' 42,456" N	74° 58' 5,334" O
72	1033197,6721	901293,1558	4° 53' 44,950" N	74° 58' 2,627" O
74	1033242,3003	901279,6900	4° 53' 46,396" N	74° 58' 3,066" O
75	1033264,7014	901264,8160	4° 53' 47,325" N	74° 58' 3,549" O
77	1033268,5249	901175,9859	4° 53' 47,245" N	74° 58' 6,432" O
78	1033316,0963	901174,0100	4° 53' 48,794" N	74° 58' 6,493" O
80	1033386,2000	901193,4338	4° 53' 51,076" N	74° 58' 5,871" O
83	1033501,7743	901046,9011	4° 53' 54,832" N	74° 58' 10,632" O

7.4.2. LEGITIMACION EN LA CAUSA

Antes de establecer la condición victimizante de una persona, debe fundarse los contextos que originaron despojos y/o abandonos de sus tierras, como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuran violaciones individuales o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario.

Con base a las probanzas recaudada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se puede establecer que en el Departamento del Tolima ha sido un gran damnificado de la ola de violencia que se ha vivido en el país, desarrollándose este múltiples escenarios de orden social y político, donde el control del territorio y la posesión de la tierra, han marcado una dinámica histórica en el conflicto interno armado, lo cual se ha caracterizado por las recurrentes violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario -DIH-.

Que bajo estos hechos se convirtió, en los últimos años al Departamento de Tolima y al Municipio de Lérida, en una zona de expulsión de personas a causa del conflicto, descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, quedando demostrado el conflicto armado en el norte del Tolima, que de uno u otro modo dieron lugar al desplazamiento a la población habitante del Municipio de Lérida, que por su ubicación en la región baja del Valle del Rio Magdalena, es una zona caracterizada por cultivos de gran extensión, con predominio de grandes haciendas y el fenómeno de concentración de tierra, que es considerada un importante objetivo de control territorial, al estar localizado en el corazón de la cordillera de los Andes, centro de la zona Andina; que limita por el norte con el Magdalena Medio, por el oriente, con Cundinamarca, y por el occidente con el Eje Cafetero, favoreciendo la movilización de actores armados ilegales; por el sur, las luchas agrarias han sido históricas, al igual que la consecuente movilidad social y la crisis cafetera, permitiendo que en la década de los 90 se asentaran grupos guerrilleros que iniciaron procesos de expansión territorial, que se sostuvo por cerca de dos décadas con el frente Tulio Varón de las FARC, al igual que el Ejército de Liberación Nacional "ELN", que fundaron en esa región el frente Bolcheviques del Líbano y el Ejército Revolucionario del Pueblo "ERP", disidencia del mencionado anteriormente. El inicio de la dinámica del desplazamiento forzado en Lérida, se da en el año 1996, donde los actores armados ilegales cometen fechorías anunciando su llegada.



SENTENCIA No. 150

Radicado No.
73001312100220160014900

Pero la cercanía con el Magdalena Medio y debido a la voluntad de algunos habitantes de la región cansados de las extorsiones y los abusos de la guerrilla FARC, ELN y ERP, permitió la incursión de grupos como las Autodefensas Unidas de Colombia y las Campesinas del Magdalena Medio al mando de Ramón Isaza, quienes entraron en la disputa territorial, y con ella una ola de masacres y homicidios selectivos de supuestos auxiliares de la subversión para el año 2000, aumentando los casos de reclutamiento, extorsión, secuestro y continuo desplazamiento forzado de familias y personas hacia otros lugares dentro y fuera del municipio, teniendo como periodo de máxima ocurrencia el comprendido entre los años 2004 a 2009.

De la guerrilla destacan que además de los delitos ya relacionados, la colaboración para transportar a sus integrantes y el suministro de alimentos era obligatoria, al igual que su incursión al poblado Delicias, lugar que tuvo que sufrir históricamente toda la presencia armada durante 23 años; en los años 2001 y 2002, se presentaron fuertes enfrentamientos con los paramilitares, quienes convirtieron el cementerio en una base militar, profanando tumbas, sin lograr volver a enterrar a sus muertos durante el tiempo en que éstos estuvieron en el pueblo, teniendo que hacer exequias y entierros en Lérica, infortunio que igualmente sufrió la vereda Altamirada.

El primer bloque paramilitar que llegó a la región fue el Omar Isaza del Magdalena Medio, quienes duraron aproximadamente tres años, saliendo en el año 2004, cuando al día siguiente ingresó el Ejército Nacional, realizando operaciones de registro, tarea que sólo les tomó un día; dos días después, llegó el Bloque Tolima de las AUC a tomar la posición de sus antecesores, cometiendo los mismos atropellos con la comunidad, instalando bases y retenes en los municipios aledaños a Lérica, donde llegaban muchas personas procedentes de municipios como Ambalema, Mariquita y Venadillo, a pagar las vacunas y presentarse ante los cabecillas de dicho grupo ilegal. Posteriormente, con la desmovilización y captura de algunos de sus integrantes por parte de la fuerza pública, vino el hallazgo de fosas comunes donde se encuentran restos de personas que traían desde diferentes lugares para matarlos y enterrarlos ahí, al igual que la declaración de la ubicación de los campamentos.

La intensificación de los combates por el control territorial hacia la zona alta de la cordillera y las persecuciones internas, dejan a la población civil limitada a las órdenes de cada uno de los bandos, soportando los combates y sometidos a los ejercicios de confinamiento y reclusión. En el año 2006 luego de la desmovilización del Bloque Tolima, regresa la guerrilla y toma la zona donde ejercía control dicho grupo paramilitar, asesinando al presidente de la Junta de la Vereda Carabalí. Toda esta situación debilita al ERP, llevándolo en el año 2007 a la desmovilización de los 14 integrantes que quedaban de éste.

Así mismo, el municipio de Líbano – Tolima, también fue objeto del conflicto armado que sufrió el país, pues a lo largo de la actuación desplegada por la UAEGRTD, quedo demostrado plenamente el marco de violencia que durante las décadas de los 80, 90 y primeros años del 2000, se ejecutaron por parte de grupos ilegales, que cometieron extorsiones, desapariciones, homicidios, secuestros, enfrentamientos armados y hostigamientos, en los que la población residente en el municipio de Líbano, especialmente veredas como Tierra Dentro, San Fernando, Las Delicias del Convenio, Santa Teresa, situación que generó alerta constante y temor que pasó de ser una experiencia individual subjetiva a una realidad colectiva que desencadenó desplazamiento masivo.



583

SENTENCIA No. 150

**Radicado No.
73001312100220160014900**

A partir del año 1996 y hasta 2003, el conflicto recrudeció, convirtiéndose el Tolima y el citado municipio en zona de expulsión de personas, homicidios selectivos, reclutamiento forzado de menores, masacres y desapariciones, por el control del territorio y sus recursos, quedando muchas de sus tierras abandonadas.

Se resalta que en la Vereda Santa Teresa, se presentó el primer brote de grupos armados ilegales con el bloque Bolcheviques del Líbano, al presentarse un desplazamiento masivo en agosto 17 de 2003, por el temor que surgió del enfrentamiento sostenido desde el día anterior con miembros de las autodenominadas FARC y el ELN. Los citados grupos y el ERP, son repelidos por paramilitares cuyo objetivo es el control territorial con sus frentes Omar Isaza y Bloque Tolima, que se fortalecieron entre los años 1997 y 2002.

En cuanto al ELN, su bloque Bolcheviques ha extendido su dominio en los municipios de Líbano, Villahermosa, Casabianca, Murillo y Falán. Respecto a las FARC, las columnas móviles Tulio Varón y Jacobo Prias Alape, en Santa Isabel, Villahermosa, Junín, Murillo, Anzoátegui y Venadillo, donde han presentado hostigamientos. De otro lado, el Bloque Tolima al nacer de la unificación de autodefensas ubicadas en Delicias del Municipio de Lérida, obligan al frente 21 de las FARC y otros reductos del ELN y ERP a replegarse; en ese proceso de consolidación, los paramilitares despojaron a varios campesinos de sus tierras y reemplazaron parte de la población con personas originarias de la costa y el Magdalena Medio. Su interés se concentró en el dominio del río Magdalena y los ejes viales que conectan centro, norte y sur del país, con puntos clave de vigilancia del transporte. Sus principales fuentes de financiación derivaban del cobro del gramaje sobre la coca proveniente de Putumayo, Caquetá y Huila, cobro de vacuna a los arroceros y robo de gasolina.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto se evidencian las afectaciones sufridas por los habitantes de la zona rural de los municipios de Lérida y Líbano por la presencia y el accionar de los grupos al margen de la Ley, lo cual generó como resultado abandono y despojo de las tierras, puesto que algunos campesinos decidieron migrar hacia diferentes regiones.

Atendiendo el anterior escenario bélico, es prudente realizar una valoración conjunta entre lo allí señalado y los hechos que revela los reclamantes y sus testigos, para determinar su calidad de víctima por desplazamiento forzado dentro de los parámetros establecidos en la presente jurisdicción.

Dentro de las probanzas congregadas, se observa que en diligencia de 26 de julio de 2017, la declaración del señor ARNULFO MORENO SABOGAL, quien manifestó inicialmente para los años 1990 a 1993, administraba los bienes de propiedad de su padre ULDARICO MORENO SARMIENTO, y que con el dinero que obtenía de dicha labor compró los bienes denominados "LA ARGENTINA" y "EL REFUGIO" en el municipio de Lérida. Posteriormente refiere que para el 17 de mayo de 2000, fue secuestrado por el grupo al margen de la Ley "ERP LOS COSTEÑOS", quienes lo retuvieron entre 10 a 14 días, los cuales solicitaban cierta cantidad de dinero para su liberación, después de dicho suceso decidió junto con su núcleo familiar trasladarse hacia la ciudad de Pereira. Indica que su padre fallece para el 09 de julio de 2005, ante lo cual el junto con sus hermanos deciden reunirse con el fin de realizar la repartición de los bienes de su progenitor, correspondiéndole junto con BERTULFO MORENO SABOGAL los fundos conocidos como "LA PRADERA", "MAQUINCHE", "SAN ANTONIO EL DIAMANTE", "BUENOS AIRES - SAN ANTONIO" y "TRANQUILANDIA - EL PARAISO", por lo tanto decidió retornar a la región, pero los Paramilitares lo intimidaban exigiéndole "vacunas" de



SENTENCIA No. 150

Radicado No.
73001312100220160014900

acuerdo a la cantidad de hectáreas que tenían sus terrenos, ante ello decide abandonar sus bienes y desplazarse hacia la ciudad de Armenia. Resalta que todas las heredades mencionadas se encontraban en estado productivo para la época pues contaban con cultivos de caña, café, pasto de corte y cacao, además con vivienda y servicios públicos de energía eléctrica y agua. Relata que en la actualidad les ha dado autorización a algunas personas para que estén en los predios.

En la aludida diligencia, se recepcionó la declaración rendida por el señor BERTULFO MORENO SABOGAL, quien manifestó que los predios objeto de las diligencias se adquirieron en virtud de la herencia de su padre ULDARICO MORENO SARMIENTO, el cual falleció para el año 2005, por lo que junto con sus hermanos decidieron realizar la partición de los diferentes inmuebles que se encontraban en cabeza del mencionado, correspondiéndole a su hermano ARNULFO MORENO SABOGAL y a él, los fundos que se encontraban ubicados en los municipios de Líbano y Lérica - Tolima. Expresa que para el año 2005, vivía en el perímetro urbano de Líbano y que se trasladaba todos los días a las fincas con el fin de estar pendiente de las mismas y del ganado que se encontraba allí como de los cultivos de café y árboles frutales, indica que éstos contaban con servicios públicos de energía eléctrica y agua. Añade que para dicha época había presencia de grupos al margen de la Ley como lo eran los Paramilitares y el ERP, los cuales lo intimidaban exigiéndole "vacunas" y lo amenazaban de muerte, ante tal situación y frente al temor que sentía decidió abandonar los fundos y desplazarse hacia la ciudad de Armería - Quindío. Finalmente refiere que su hermano ARNULFO, es quien en los últimos años ha estado frecuentando los predios y les ha dado autorización a diferentes personas para que estén en los mismos.

A manera de probanza de los hechos descritos por los solicitantes, en la etapa administrativa se recepcionó declaración del señor MANUEL IGNACIO OSORIO APOLINAR (CD obrante a folio 120). Refiere que conoce al señor ARNULFO MORENO SABOGAL, desde el año 2005, pues trabajaba en las fincas que éste tenía en los municipios de Lérica y Líbano, una de ellas era "San Antonio" y "El Refugio", agrega que algunos fundos tenían viviendas y que una de ellas contaba con piscina. Respecto a la situación de orden público narra que hubo presencia de las FARC, ELN, ERP y los paramilitares, los cuales asesinaban y desaparecían a la población de dicha zona, cuenta que el señor ARNULFO MORENO, fue secuestrado por lo que éste abandono los predios, pero más tarde retorno a los mismos y es quien actualmente los frecuenta.

De igual manera, obra declaración de la señora MARÍA CONSUELO QUESADA ORJUELA (CD folio 120). Manifiesta que distingue al señor ANULFO MORENO, desde el año 1994, conoce que el mencionado tiene varias fincas en la zona rural de Lérica, refiere que en dichos bienes había ganado y cultivos, pero que a la fecha estos se encuentran totalmente decaídos. Añade que en la región para el año 1996 hubo presencia de la guerrilla y para el 2000 de los paramilitares, los cuales amenazaban y secuestraban. Indica que el citado solicitante fue secuestrado entre 8 a 15 días y que una vez lo liberaron, este abandono los predios. Cuenta que en la actualidad los terrenos se encuentran enmalezados.

De igual manera, obra declaración del señor ENRIQUE HINCAPIE MORENO (CD folio 120), el cual revela que conoce al señor ARNULFO MORENO desde hace 12 años, quien es propietario de diferentes predios que recibió en virtud de la herencia de su padre, en ellos se tenía ganado y se cultivaba caña y café. En cuanto a la situación de orden público relata que había presencia de la guerrilla y los paramilitares.



584

SENTENCIA No. 150

Radicado No.
73001312100220160014900

Bajo este hilo conductor y considerando, el escenario beligerante por el que padeció los municipios de Lérica y Líbano – Tolima, el acervo probatorio documental y testimonial arrojados en el transcurso del litigio, llevan a esta vista judicial, a la convicción de que el desplazamiento de los reclamantes, se dio en el año 2005, con ocasión al conflicto armado vivido en la región; que por temor a la afectación de la integridad, los solicitantes decide huir sin mediar las necesidades que genera empezar una nueva vida, sin trabajo, amigos, familiares, sin las comodidades de sus bienes, los cuales son el fruto de largos años de trabajo.

Luego entonces el contexto de violencia alegada por la representante judicial de la solicitante vinculada a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), ha existido en la región desde los años 90, por grupos armados organizados ilegales, dándose el desplazamiento de los solicitantes entre los años 2005, por lo que sin lugar a dudas existe una flagrante vulneración a las normas internacionales de Derechos Humanos, toda vez que se intimidó a las víctimas, a través de actos violentos en contra de su vida y de su integridad, tanto así que el señor ARNULFO MORENO SABOGAL, padeció las inclemencias del secuestro, obligándolos de esta manera a abandonar sus predios, dándose de esta manera las exigencias establecidas en la Ley, en cuanto al contexto de violencia y el marco temporo-espacial, toda vez que desalojo se dio con posterioridad al primero de enero 1991.

7.4.3. RELACIÓN JURÍDICA CON LOS PREDIOS

En este ítem se procura constituir el vínculo jurídico de las víctimas solicitantes con los predios a restituir, encontrando que los señores ARNULFO y BERTULFO MORENO SABOGAL, ostentan la calidad de copropietarios de los bienes conocidos como La Pradera, "Maquinche", "Buenos Aires", "San Antonio El Diamante" y "Tranquilandia – El Paraíso", en virtud de la adjudicación de la sucesión de su padre ULDARICO MORENO SARMIENTO, mediante escritura pública No. 2644 de septiembre 07 de 2006, la cual fue protocolizada en la Notaria Cuarta de Armenia – Quindío.

Asimismo, respecto del bien conocido como "El Refugio", este se encuentra en cabeza del señor ARNULFO MORENO SABOGAL, en virtud de la compraventa llevada a cabo con la señora LEONOR GUTIERREZ RODRIGUEZ, mediante escritura pública No. 227 de marzo 15 de 1990, protocolizada en la Notaria Única de Armero – Tolima.

En relación al fundo "La Argentina", este es de propiedad de ARNULFO MORENO SABOGAL, puesto que éste efectuó compraventa con el señor JOSE VICENTE RINCÓN GUERRERO, mediante escritura pública No. 443 de abril 11 de 1992, protocolizada en la Notaria Única del Líbano - Tolima.

Así las cosas, considera el Despacho la necesidad de realizar las siguientes precisiones sobre la propiedad, así:

7.4.3.1 EL DERECHO DE PROPIEDAD, de conformidad con los postulados establecidos en el art. 58 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, dice: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. ...La propiedad es una función social



SENTENCIA No. 150

**Radicado No.
73001312100220160014900**

que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica." ...El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. ..."

7.4.3.2- La H. Corte Constitucional en su sentencia C-189 de 2006, al tratar sobre las características del derecho de propiedad, dijo:

"...Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas".

7.4.3.3.- Ahora bien, conforme a la normatividad civil se entiende por dominio o propiedad, el derecho real más completo que se puede tener sobre una cosa corporal o incorporal, ya que otorga a su titular las máximas facultades que se pueden predicar sobre un bien. Así se encuentra definido en los artículos 669 y 670 del Código Civil, en los siguientes términos:

"Artículo 669. El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. / La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

"...La Constitución de 1991 reconstituyó a Colombia como un "Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria... fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la *solidaridad de las personas que la integran* y en la *prevalencia del interés general*". // Como lógico corolario, la configuración del derecho de propiedad (reiterativa de la inconsistencia anotada a propósito de la Reforma de 1936), se hizo atenuando aún más las connotaciones individualistas del derecho y acentuando su función social; agregó además el Constituyente que al derecho de propiedad le es inherente *una función ecológica* y creó, con el mandato de que sean protegidas, y promovidas *formas asociativas y solidarias de propiedad*. (...)

...En cuanto a sus atribuciones, las mismas persisten desde el derecho romano y se resumen en los actos materiales y jurídicos que permiten a su titular el aprovechamiento de su derecho, en concreto, a través de los beneficios del uso, el fruto y la disposición. En cuanto al primero, reconocido como el *ius utendi*, se limita a consagrar la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir. Por su parte, el segundo, que recibe el nombre de *ius fruendi o fructus*, se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación. Finalmente, el tercero, que se denomina *ius abutendi*, consiste en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

7.4.3.4.- Consecuentemente con lo narrado y comprobada la calidad de víctima de los solicitantes, las condiciones de violencia que tuvieron que sufrir, la identificación de los multicitados bienes y las publicaciones pertinentes que se llevaron a cabo dentro del presente trámite y al no haber comparecido ninguna otra persona diferente a los ya prenombrados con interés sobre los precitados predios, es preciso acatar los preceptos de la justicia transicional, teniendo en cuenta la sumariedad de las pruebas, que exime ajustarnos exegéticamente a los formalismos, requerimientos y manierismos propios de la



585

SENTENCIA No. 150

**Radicado No.
73001312100220160014900**

jurisdicción reguladora del proceso ordinario, dando pie a aplicar los preceptos de la Ley 1448 de 2011, en el sentido de ordenar restituir a los señores ARNULFO MORENO SABOGAL y BERTULFO MORENO SABOGAL, los bienes tantas veces nombrados, los cuales han sido identificados e individualizados en los numerales anteriores.

7.4.4.- DE LOS BENEFICIOS A OTORGAR Y MEDIDAS QUE SE ADOPTARAN PARA GARANTIZAR LA ESTABILIZACIÓN Y NO REPETICIÓN DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR AL DESPLAZAMIENTO.

Para el Despacho es imperioso que a los solicitantes se les otorguen los beneficios establecidos en la Ley, entre otros, el subsidio de vivienda de interés social rural, el proyecto productivo, la condonación y exoneración de tasas o contribuciones de orden municipal, por cuanto, estas son medidas de carácter reparativo que no solo buscan restituir el bien en las condiciones de infraestructura y producción en que se encontraban antes del desplazamiento, sino inclusive velar porque se mejoren las condiciones de vida, en aplicación de principios de progresividad y reparación integral según la cual, las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

Se precisa, que en la inspección judicial realizada por este Juzgador, se pudo evidenciar que las casas de habitación que existen en los inmuebles objeto de las diligencias se encuentran en total deterioro, por lo que de manera incuestionable es indispensable se les provea el subsidio de vivienda familiar, siempre y cuando se cumpla con todos y cada uno de los requisitos establecidos por la Ley, puesto que esta una manera de compensar los detrimentos irreparables que trajo consigo el haber tenido que abandonar sus inmuebles.

En lo atinente al proyecto productivo, innegablemente se debe implementar, pues su ejecución constituye una manera de reparación, lo que es de trascendental importancia, puesto que a través del mismo se obtienen unos ingresos que constituyen una ayuda significativa, para dar inicio a la reactivación económica de los inmuebles abandonados.

Se ordenará igualmente al Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", vincule a los reconocidos como víctimas a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales que tengan implementados dicha institución y que les sirva de ayuda para su auto sostenimiento, de igual manera, de ser necesario, se vinculen a los hijos de los solicitantes en programas de capacitación técnica o tecnológica, de conformidad con las ofertas educativas que la institución disponga.

En el mismo sentido se ordenara al Ministerio de Salud, a través de sistema de Seguridad Social, se verifique si los solicitantes y sus núcleo familiar, se encuentran afiliados a los servicios de asistencia médica integral, hospitalaria, psicológica, odontológica, de rehabilitación, y en el evento de no estarlo se ingresen aplicando el enfoque diferencial por tratarse de personas víctimas de desplazamiento.

De la misma manera se ordenará a las autoridades militares y policiales para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a los solicitantes garantizándoles el cumplimiento de lo dispuesto en esta providencia.

Corolario de lo analizado, se tiene entonces que en el presente evento se han reunido a cabalidad la totalidad de requisitos sustanciales para acoger las pretensiones de la solicitud, pues se ha llevado al suscrito Juzgador a la certeza de que los solicitantes fueron víctimas del desplazamiento forzado producto del actuar intimidatorio de grupos al margen de la ley, dentro del contexto de violencia de la región y de sus particulares



SENTENCIA No. 150

**Radicado No.
73001312100220160014900**

circunstancias, de igual manera, se cumplió con el requisito de procedibilidad, esto es llevar a cabo el trámite estipulado ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, existe una debida identificación de las víctimas y los inmuebles objeto de restitución, del mismo modo, se ha verificado la legitimación para actuar de los accionantes, puesto que ostentan la calidad de propietarios y que se desplazaron dentro del marco temporal exigido por la ley.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Especializado en Restitución de Tierras del Circuito Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER y por ende PROTEGER, el derecho fundamental a la restitución jurídica y material y formalización de tierras de los señores ARNULFO y BERTULFO MORENO SABOGAL, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 7.514.330 y 7.513.029 respectivamente, por lo que en consecuencia se ordena OFICIAR a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que proceda a la verificación, actualización o inclusión de los mencionados en el Registro de Víctimas que lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

SEGUNDO: ORDENAR en favor de las víctimas solicitantes señores ARNULFO MORENO SABOGAL y BERTULFO MORENO SABOGAL, en su calidad de copropietarios, la restitución de los inmuebles:

- a) **LA PRADERA**, distinguido con el F.M.I No. 352-6382 y código catastral 00-02-0003-0052-000, ubicado en la vereda San Antonio de municipio de Lérica – Tolima, con una extensión de **Diecisiete Hectáreas Mil Doscientos Setenta Metros Cuadrados (17 Has 1270 Mts²)**, al que corresponde los siguientes linderos y coordenadas planas y geográficas:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 georreferenciación en campo UTM; para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra allinderao como sigue:	
NORTE:	Se toma de partida el punto No. 42 de este se parte en dirección noroeste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 21, colindando con el predio La Isla con cerca de por medio y con una distancia de 393,436 metros.
ORIENTE:	Desde el punto No. 21 en línea quebrada y en dirección suroeste con cerca de por medio hasta llegar al punto No. 2 colindando con el predio del señor Arnulfo Moreno Sabogal con una distancia de 362,797 metros, desde allí se sigue en dirección suroeste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 6 colindando con el predio Las Reinas con cerca de por medio y con una distancia de 256,233 metros.
SUR:	Desde el punto No. 6, se sigue en sentido suroeste en línea quebrada con cerca de por medio hasta llegar al punto No. 5, en colindancia con el predio de la señora Fabiola Reina con una distancia de 296,533 metros, desde allí se sigue en dirección noroeste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 27 colindando con el predio La Calera con lindero imaginario de por medio y con una distancia de 114,773 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto No. 27 se sigue en sentido noroeste en línea recta con la vía que conduce a la vereda Villanueva de por medio hasta el punto No. 42, en colindancia con el predio del señor Arnulfo Moreno Sabogal con una distancia de 530,784 metros, punto donde se llega y se cierra el polígono.



586

SENTENCIA No. 150

Radicado No. 73001312100220160014900

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
42	1035244,211	901677,3692	4° 54' 51,577" N	74° 57' 50,246" W
21	1035253,877	902022,9821	4° 54' 51,907" N	74° 57' 39,030" W
9	1034974,673	901851,8641	4° 54' 42,811" N	74° 57' 44,571" W
6	1034743,941	901722,5839	4° 54' 35,295" N	74° 57' 48,757" W
5	1034662,644	901569,7295	4° 54' 32,642" N	74° 57' 53,714" W
27	1034695,387	901459,7266	4° 54' 33,703" N	74° 57' 57,285" W

b) **MAQUINCHE**, identificado con el F.M.I No. 352-348 y código catastral 00-02-0003-0039-000, ubicado en la vereda San Antonio del municipio de Lérica – Tolima, con extensión de **VEINTISÉIS HECTÁREAS CUATRO MIL CUARENTA METROS CUADRADOS (26 Has 4040 Mts²)**, cuyos linderos y coordenadas planas son:

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 georreferenciación en campo UTM; para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio se encuentra en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alindado como sigue:	
NORTE:	Se toma de partida el punto No. 1 de este se parte en dirección noreste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 1012, colindando con el predio La Hija con lindero ingeniero de por medio y con una distancia de 489,777 metros, desde allí se sigue en dirección sureste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 6 colindando con el predio del Señor Arnulfo Sabogal Moreno con una quebrada 5/8 de por medio y con una distancia de 630,54 metros.
ORIENTE:	Desde el punto No. 6 en línea quebrada y en dirección sureste con la quebrada 5/8 de por medio hasta llegar al punto No 34, colindando con el predio del señor Leonidas Buena con una distancia de 275,039 metros.
SUR:	Desde el punto No. 34, se sigue en sentido noreste en línea quebrada con una quebrada 5/8 de por medio hasta llegar al punto No. 27, en colindancia con el predio del señor Leonidas Buena con una distancia de 403,404 metros, desde allí se sigue en dirección noreste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 29 colindando con el predio Los Olivos con la quebrada 5/8 de por medio y con una distancia de 90,53 metros, desde allí se sigue en dirección noreste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 19 colindando con el predio del Señor Jesus Citero con la quebrada 5/8 y lindero no materializado de por medio y con una distancia de 345,613 metros, desde allí se sigue en dirección noreste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 9 colindando con el predio de los Reinos con lindero ingeniero y la quebrada 5/8 de por medio y con una distancia de 574,63 metros.
OCIDENTE:	Desde el punto No. 9 se sigue en sentido noreste en línea quebrada con el Río Nuevo de por medio hasta el punto No. 1, en colindancia con el predio del señor Arnulfo Moreno Sabogal con una distancia de 352,707 metros, punto donde se llega y se cierra el polígono.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1035253,877	902022,9821	4° 54' 51,907" N	74° 57' 39,030" W
1012	1035288,467	902332,7729	4° 54' 53,046" N	74° 57' 28,977" W
6	1035118,924	902923,8049	4° 54' 47,553" N	74° 57' 9,815" W
34	1034896,605	903063,4294	4° 54' 40,322" N	74° 57' 5,248" W
27	1034950,853	902724,0475	4° 54' 42,073" N	74° 57' 16,264" W
29	1034959,845	902635,9104	4° 54' 42,330" N	74° 57' 19,125" W
19	1035047,692	902320,5536	4° 54' 45,207" N	74° 57' 29,363" W
9	1034974,673	901851,8641	4° 54' 42,811" N	74° 57' 44,571" W

c) **BUENOS AIRES - SAN ANTONIO**, distinguido con los F.M.I. No. 352-1985 y 352-1986 y código catastral No. 00-02-0004-0001-000, ubicados en la vereda



SENTENCIA No. 150

**Radicado No.
73001312100220160014900**

San Antonio del municipio de Lérica, fundos englobados que cuentan con una extensión de **CIENTO TREINTA HECTÁREAS CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES METROS CUADRADOS (130 Has 4643 Mts²)**, siendo sus linderos y coordenadas planas y geográficas las que se relacionan a continuación:

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 georeferenciación en campo IRT, para la georeferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra ubicado como sigue:	
NORTE:	Se toma de partida el punto No. 113, de este se parte en dirección noreste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 115, colindando con el predio del señor Julio con linderos imaginarios de por medio y con una distancia de 407,253 metros, desde allí se sigue en dirección noreste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 120 colindando con el predio la palma con linderos imaginarios de por medio y con una distancia de 415,033 metros, desde allí se sigue en dirección noreste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 125 colindando con el predio Avinda de Colombia con linderos imaginarios de por medio y con una distancia de 815,126 metros, desde allí se sigue en dirección noreste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 41 colindando con el predio del Señor Ceciel Parro con cerca de por medio y con una distancia de 206,228 metros.
ORIENTE:	Desde el punto No. 41 en línea quebrada y en dirección suroeste con quebrada de por medio hasta llegar al punto No. 24, colindando con el predio del señor Leonidas Sosa con una distancia de 1456,14 metros.
SUR:	Desde el punto No. 24 se sigue en sentido noreste en línea quebrada con una quebrada sin nombre de por medio hasta llegar al punto No. 2012, en colindancia con el predio del señor Armulfo Moreno Sabogal con una distancia de 650,544 metros, desde allí se sigue en dirección suroeste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 42 colindando con el predio La Cebra con cerca y quebrada de por medio y con una distancia de 1034,404 metros, desde allí se sigue en dirección suroeste en línea recta hasta llegar al punto No. 18 colindando con el predio del Señor Armulfo Moreno Sabogal con vía de por medio y con una distancia de 595,938 metros, desde allí se sigue en dirección suroeste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 92 colindando con el predio La Cebra con linderos imaginarios de por medio y con una distancia de 678,015 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto No. 92 se sigue en sentido noreste en línea quebrada con el Rio Narva de por medio hasta el punto No. 113, en colindancia con el predio del señor Armulfo Moreno Sabogal con una distancia de 1331,322 metros, punto donde se llega y se cierra el polígono

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
113	1035242,225	900473,617	4° 54' 51.460" N	74° 58' 29.312" W
115	1035514,441	900752,8325	4° 55' 0.334" N	74° 58' 20.262" W
120	1035669,477	901083,2587	4° 55' 5.393" N	74° 58' 9.545" W
125	1035845,226	901701,057	4° 55' 11.142" N	74° 57' 49.503" W
41	1035946,781	901884,8633	4° 55' 14.456" N	74° 57' 43.542" W
24	1035118,924	902923,0049	4° 54' 47.553" N	74° 57' 9.815" W
2012	1035298,467	902332,7729	4° 54' 53.046" N	74° 57' 28.977" W
42	1035244,211	901677,3682	4° 54' 51.577" N	74° 57' 50.246" W
18	1034704,34	901463,1117	4° 54' 33.995" N	74° 57' 57.176" W
92	1034576,81	901038,8756	4° 54' 29.825" N	74° 58' 10.933" W

d) **SAN ANTONIO EL DIAMANTE**, identificado con F.M.I. No. 364-3223 y con código catastral No. 00-01-0001-0813-000, ubicado en la vereda el Toche del municipio de Libano, con una extensión de **VEINTIOCHO HECTÁREAS SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES METROS CUADRADOS (28 Has 7383 Mts²)**, cuyos linderos y coordenadas planas y geográficas son las siguientes:



SENTENCIA No. 150

Radicado No.
73001312100220160014900

NORTE:	Desde el punto No. 109 se sigue en línea quebrada por medio de un alfiler hacia el punto No. 113, colindando con el predio del señor Domingo Pérez con una extensión de 125,477 metros, desde allí se sigue en dirección sur por medio de un alfiler hasta el punto No. 513 colindando con el predio del señor Daniel Rodríguez con una extensión de 136,123 metros.
ORIENTE:	Desde el punto No. 513 se sigue en línea quebrada por medio de un alfiler hacia el punto No. 507, colindando con el predio del señor Arnulfo Alfonso Sánchez con una extensión de 518,835 metros, desde allí se sigue en dirección sur por medio de un alfiler hasta el punto No. 507 colindando con el predio del señor Arnulfo Sánchez con una extensión de 518,835 metros.
SUR:	Desde el punto No. 507 se sigue en línea quebrada por medio de un alfiler hacia el punto No. 92, colindando con el predio del señor Arnulfo Sánchez con una extensión de 103,494,941 metros, desde allí se sigue en dirección sur por medio de un alfiler hasta el punto No. 94 colindando con el predio del señor Arnulfo Sánchez con una extensión de 900,986,2731 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto No. 94 se sigue en línea quebrada por medio de un alfiler hacia el punto No. 101, colindando con el predio del señor Arnulfo Sánchez con una extensión de 228,741 metros, desde allí se sigue en dirección sur por medio de un alfiler hasta el punto No. 101 colindando con el predio del señor Arnulfo Sánchez con una extensión de 228,741 metros.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
109	1035143,419	900440,2031	4° 54' 48.243" N	74° 58' 30.392" O
113	1035242,225	900473,6122	4° 54' 51.460" N	74° 58' 29.312" O
513	1035342,764	900507,0213	4° 54' 54.740" N	74° 58' 24.238" O
507	1034940,941	900473,6122	4° 54' 41.667" N	74° 58' 19.161" O
92	1034576,810	9001038,8756	4° 54' 29.825" N	74° 58' 10.939" O
94	1034510,83	900986,2731	4° 54' 27.675" N	74° 58' 12.643" O
101	1034524,127	900326,0345	4° 54' 28.079" N	74° 58' 34.070" O

e) **TRANQUILANDIA — EL PARAISO**, identificado con F.M.I. No. 364-22483 y código catastral No. 00-01-0001-1211-000, ubicado en la vereda Villanueva del municipio de Libano, con una extensión de **SEIS HECTÁREAS SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (6 Has 6387 Mts²)**, siendo sus linderos y coordenadas las siguientes:



SENTENCIA No. 150

**Radicado No.
73001312100220160014900**

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 geo-referenciación en campo UTM para la geo-referenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra delimitado como sigue:	
NORTE:	Se tomó de partida el punto No. 48, en dirección general Noroeste en línea quebrada, abarcando con una cinta y vis de por medio, hasta llegar al punto No. 43, colindando con el predio VILLA MARINA con una distancia de 81,22 metros, de ahí se sigue en línea quebrada con dirección Noroeste abarcando por la misma vía, hasta llegar al punto No. 53, colindando con el predio VILLA MARINA con una distancia de 131,91 metros de allí se continúa y se toma en línea quebrada con dirección Noroeste con cintas y vis de por medio en un terreno por y otros una quebrada aguas arriba de por medio hasta llegar al punto No. 58, colindando con el predio del señor TELMO FARIAS con una distancia de 130,93 metros.
ORIENTE:	Desde el punto No. 53 se toma dirección general Suroeste en línea recta con una quebrada aguas arriba de por medio, hasta llegar al punto No. 78, colindando con el predio del señor TELMO FARIAS con una distancia de 12,74 metros, desde este se sigue en línea recta en dirección general Sur abarcando con la misma quebrada aguas arriba de por medio, hasta llegar al punto No. 77, colindando con el predio del señor JUAN RAJUBISTA RAJUBISTA con una distancia de 47,81 metros, de allí se toma en línea quebrada con dirección Noroeste abarcando con la misma quebrada aguas arriba de por medio, hasta llegar al punto No. 75, colindando con el predio del señor JUAN RAJUBISTA RAJUBISTA con una distancia de 90,74 metros de allí se toma en línea recta con dirección Noroeste abarcando con la misma quebrada aguas arriba de por medio, hasta llegar al punto No. 74, colindando con el predio JUAN RAJUBISTA RAJUBISTA con una distancia de 26,88 metros de allí se repite y se toma en línea quebrada con dirección Noroeste con la misma quebrada aguas arriba de por medio, hasta llegar al punto No. 72, colindando con el predio de la señora CLARA VILLATE con una distancia de 59,25 metros, desde ahí se continúa en dirección Noroeste en línea quebrada abarcando por una quebrada de por medio, hasta llegar al punto No. 70, en colindando con el predio de la señora CLARA VILLATE con una distancia de 211,67 metros, continuando desde ahí se sigue en línea quebrada en dirección general Suroeste sin haberse interrumpido, hasta llegar al punto No. 68, colindando con el predio del señor CARLOS con una distancia de 208,12 metros.
SUR:	Desde el punto No. 68, se toma en dirección este - oeste en línea recta sin haberse interrumpido hasta llegar al punto No. 67, colindando con el predio del señor Carlos Pérez, con una distancia de 51,22 metros, desde este se continúa en dirección este - oeste en línea quebrada abarcando por una quebrada aguas arriba de por medio, hasta llegar al punto No. 66, en colindando con el predio VILLA MARINA con una distancia de 99,92 metros, desde este se sigue en línea recta en dirección general Suroeste abarcando con la misma quebrada aguas arriba de por medio, hasta llegar al punto No. 63, colindando con el predio VILLA MARINA con una distancia de 106,78 metros.
OCIDENTE:	Desde el punto No. 63, se toma en dirección Noroeste en línea quebrada abarcando por una quebrada aguas arriba de por medio hasta llegar al punto No. 59, colindando con el predio VILLA MARINA, con una distancia de 124,73 metros, desde este se continúa en dirección Noroeste en línea quebrada abarcando con la misma quebrada y otros por una zona hasta llegar al punto No. 54, en colindando con el predio VILLA MARINA con una distancia de 148,51 metros, desde ahí se sigue en línea quebrada en dirección general Noroeste abarcando con la misma quebrada con cinta y vis de por medio, hasta llegar al punto No. 52, colindando con el predio VILLA MARINA con una distancia de 101,51 metros, de allí se toma en línea quebrada con dirección Noroeste abarcando con una cinta y vis de por medio y encerrando hasta llegar al punto No. 48, continuando con el predio VILLA MARINA, con una distancia de 164,22 metros.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
45	1033392,0057	901117,2227	4° 53' 51,262" N	74° 58' 8,345" O
48	1033363,0894	901045,7048	4° 53' 50,318" N	74° 58' 10,664" O
52	1033236,4374	901109,0912	4° 53' 46,198" N	74° 58' 6,602" O
54	1033219,4436	901171,5266	4° 53' 45,647" N	74° 58' 6,575" O
56	1033147,9444	901158,7836	4° 53' 43,319" N	74° 58' 6,985" O
59	1033091,6845	901054,8158	4° 53' 41,484" N	74° 58' 10,357" O
63	1032979,0003	901089,1784	4° 53' 37,817" N	74° 58' 9,237" O
64	1032931,6863	901182,6676	4° 53' 36,201" N	74° 58' 6,201" O
67	1032944,1598	901279,7341	4° 53' 36,691" N	74° 58' 3,051" O
68	1032942,3301	901310,3213	4° 53' 36,633" N	74° 58' 2,059" O
70	1033121,3625	901209,6506	4° 53' 42,456" N	74° 58' 5,334" O
72	1033197,8721	901293,2558	4° 53' 44,950" N	74° 58' 2,627" O
74	1033242,3003	901279,6900	4° 53' 46,396" N	74° 58' 3,066" O
75	1033264,7034	901264,8160	4° 53' 47,125" N	74° 58' 3,549" O
77	1033268,5249	901175,9859	4° 53' 47,245" N	74° 58' 6,432" O
78	1033316,0963	901174,0100	4° 53' 48,794" N	74° 58' 6,499" O
80	1033386,2000	901193,4338	4° 53' 51,076" N	74° 58' 5,871" O
83	1033501,7743	901046,9011	4° 53' 54,832" N	74° 58' 10,632" O

TERCERO: ORDENAR en favor de la víctima solicitante señor ARNULFO MORENO SABOGAL, en su calidad de propietario, la restitución de los inmuebles:



SENTENCIA No. 150

Radicado No.
73001312100220160014900

- a) **EL REGUGIO**, distinguido con el F.M.I. No. 352-1428 y código catastral 00-02-0004-0010-000, ubicado en la vereda Alto del Bledo del municipio de Lérica - Tolima, con una extensión de **CATORCE HECTÁREAS TRES MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y UN METROS CUADRADOS (14 Has 3461 Mts²)**, cuyos linderos y coordenadas planas y geográficas, son las que a continuación se relacionan:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el número 2.1 Georreferenciación en campo UBT para la georreferenciación de la solicitud se establece que: el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alderado como sigue:	
NORTE:	Se toma de partida el punto No. 59, en dirección general Noroeste en línea quebrada, alderado con una quebrada aguas abajo de por medio, hasta llegar al punto No. 102, colindando con el predio de la señora LUCY y el señor FREDY con una distancia de 195,193 metros.
ORIENTE:	Desde el punto No. 102 se toma dirección general Sur en línea quebrada, sin linderos materializados hasta llegar al punto No. 104, colindando con el predio del señor GENTIL RODRIGUEZ con una distancia de 295,289 metros, desde este se sigue en línea recta en dirección general Sur alderada, sin linderos materializados, hasta llegar al punto No. 105, colindando con el predio de la señora FABOLA BERNAL con una distancia de 162,176 metros.
SUR:	Desde el punto No. 105, se toma en dirección sureste en línea quebrada sin linderos materializados hasta llegar al punto No. 117, colindando con el predio del señor ARNULFO MORENO, con una distancia de 181,333 metros. Desde este se continúa en dirección Noroeste en línea recta hasta llegar al punto No. 92, en colindancia con el predio del señor ARNULFO MORENO con una distancia de 142,332 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto No. 92, se toma en sentido noroeste en línea recta sin linderos materializados hasta llegar al punto No. 93, colindando con el predio del señor TELMO FAJARDO, con una distancia de 83,566 metros. Desde este se continúa en dirección noreste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 53, sin linderos materializados, continuando en colindancia con el predio LA CALERA con una distancia 147,404 metros, desde este se sigue en línea quebrada en dirección general Norte alderada, sin linderos materializados, hasta llegar al punto No. 99, colindando con el predio LA CALERA con una distancia de 312,379 metros, continuando en dirección Noreste en línea recta encerrando hasta llegar al punto No. 100, sin linderos materializados y en colindancia con el predio LA CALERA con una distancia de 180,315 metros.

Coordenadas Geográficas y planas

ID PUNTOS	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
92	4° 53' 51,394" N	74° 57' 56,234" O	1033395,549	901490,392
93	4° 53' 53,984" N	74° 57' 57,062" O	1033475,167	901465,010
94	4° 53' 55,048" N	74° 57' 55,365" O	1033507,797	901517,315
95	4° 53' 57,406" N	74° 57' 53,875" O	1033580,153	901563,345
96	4° 53' 59,940" N	74° 57' 54,835" O	1033658,034	901533,857
97	4° 54' 3,157" N	74° 57' 53,938" O	1033756,853	901561,631
98	4° 54' 7,366" N	74° 57' 54,622" O	1033886,166	901540,729
99	4° 54' 7,209" N	74° 57' 54,663" O	1033881,350	901539,468
100	4° 54' 11,296" N	74° 57' 51,461" O	1034006,788	901638,289
101	4° 54' 11,122" N	74° 57' 49,945" O	1034001,377	901684,992
102	4° 54' 9,059" N	74° 57' 45,598" O	1033937,816	901818,845
103	4° 54' 7,030" N	74° 57' 47,252" O	1033875,561	901767,810
104	4° 53' 57,131" N	74° 57' 46,213" O	1033571,410	901799,418
105	4° 53' 53,806" N	74° 57' 46,253" O	1033469,242	901798,044
117	4° 53' 50,962" N	74° 57' 51,410" O	1033382,107	901639,018

DATUM GEODÉSICO: MAGNA SIRGAS

- b) **LA ARGENTINA**, identificado con el F.M.I. No. 352-6913 y código catastral No. 00-02-0004-0006-000, ubicado en la vereda Alto del Bledo del municipio de Lérica - Tolima, con una extensión de **CATORCE HECTÁREAS TRES MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y UN METROS CUADRADOS (14 Has 3461 Mts²)**, cuyos linderos y coordenadas planas y geográficas, son las que a continuación se relacionan:



SENTENCIA No. 150

Radicado No.
73001312100220160014900

Lérida – Tolima, con una extensión de **TRECE HECTÁREAS SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS METROS CUADRADOS (13 Has 6532 Mts²)**, cuyos linderos y coordenadas son:

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 Georreferenciación en campo para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas, se encuentra alindado como sigue:	
NORTE:	Se toma de partida el punto No. 82, en dirección general Sureste en línea recta, sin lindero materializado, hasta llegar al punto No. 117, colindando con el predio del señor ARNULFO MORENO con una distancia de 149,232 metros, de allí se toma en línea recta con dirección noreste sin lindero materializado hasta llegar al punto No. 105, colindando con el predio del señor ARNULFO MORENO , con una distancia de 181,333 metros de allí se continúa y se toma en línea quebrada con dirección sureste sin lindero materializado hasta llegar al punto No. 109, colindando con el predio del señor ARNULFO MORENO .
ORIENTE:	Desde el punto No. 109, se toma dirección general Sureste en línea recta sin lindero materializado, hasta llegar al punto No. 110, colindando con el predio del señor JUAN REINA con una distancia de 117,368 metros, desde este se sigue en línea recta en dirección general Sureste alindado con cerca, hasta llegar al punto No. 113, colindando con el predio del señor JUAN REINA con una distancia de 136,026 metros.
SUR:	Desde el punto No. 113, se toma en dirección Noroeste en línea recta sin lindero materializado hasta llegar al punto No. 115, colindando con el predio del señor ARSENIO VARON , con una distancia de 347,132 metros. Desde este se continúa en dirección Oeste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 87, en colindancia con el predio del señor ARSENIO VARON con una distancia de 232,321 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto No. 87, en dirección general Noreste en línea recta, alindado por río, hasta llegar al punto No. 86, colindando con el predio de la señora CLARA BOLLETE con una distancia de 52,172 metros, de allí se toma en línea quebrada con dirección Norte sin lindero materializado hasta llegar al punto No. 90, colindando con el predio del señor JUAN REINA con una distancia de 90,582 metros, de allí se continúa y se toma en línea quebrada con dirección Noreste sin lindero materializado encerrando hasta llegar al punto No. 82, colindando con el predio del señor TELMO FAJARDO , con una distancia de 83,43 metros.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
86	1033272,492	901664,634	4° 53' 47,395" N	74° 57' 50,574" W
87	1033191,826	901489,141	4° 53' 44,762" N	74° 57' 56,266" W
88	1033243,915	901492,094	4° 53' 46,458" N	74° 57' 56,179" W
90	1033323,438	901482,568	4° 53' 49,046" N	74° 57' 56,485" W
92	1033395,549	901490,392	4° 53' 51,394" N	74° 57' 56,234" W
105	1033469,242	901798,044	4° 53' 53,806" N	74° 57' 46,253" W
109	1033452,555	901987,213	4° 53' 53,270" N	74° 57' 40,113" W
110	1033338,956	902016,716	4° 53' 49,574" N	74° 57' 39,151" W
113	1033148,172	902080,656	4° 53' 43,366" N	74° 57' 37,717" W
115	1033191,232	901716,166	4° 53' 44,753" N	74° 57' 48,899" W

CUARTO: ORDENAR a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano y Armero – Tolima, lleven a cabo el REGISTRO de esta SENTENCIA en los folios de Matrícula Inmobiliaria No. 364-3223, 364-22483 y 352-1428, 352-6382, 352-348, 352-1985, 352-1986 y 352-6913, correspondiente a los bienes objeto de este proceso. Librese la comunicación u oficio pertinente a las mentadas oficinas. Secretaría proceda de conformidad. Expídanse las copias auténticas necesarias de la sentencia para tal efecto.

QUINTO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares, registradas con posterioridad al abandono que afecten los inmuebles objeto de restitución, distinguidos con los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 364-3223, 364-22483 y 352-1428, 352-6382, 352-348, 352-1985, 352-1986 y 352-6913, específicamente las ordenadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y por este Despacho, para tal fin ofíciase por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Líbano y Armero (Tol) e igualmente a la citada Unidad - Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.



SENTENCIA No. 150

Radicado No.
73001312100220160014900

SEXTO: Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar los inmuebles objeto de restitución, durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos del Líbano y Armero (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

SÉPTIMO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la documentación pertinente, actualice los PLANOS CARTOGRAFICOS O CATASTRALES, correspondientes a las fichas catastrales 00-01-0001-0813-000, 00-01-0001-1211-000, 00-02-0004-0010-000, 00-02-0003-0032-000, 00-02-0003-0039-000, 00-02-0004-0001-000 y 00-02-0004-0006-000. Por secretaría OFÍCIESE, adjuntando copia informal de la sentencia, levantamientos topográficos, redacción técnica de linderos, planos de georreferenciación predial, informes técnicos prediales, certificados de libertad, certificados catastrales, advirtiendo a la entidad que de ser necesarios otros documentos puede solicitarlos a la Unidad de restitución de Tierras - Territorial Tolima, quién debe suministrarlos a la mayor brevedad posible.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de la ley 1448 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la entrega formal y material de los inmuebles restituidos, el día dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las ocho de la mañana (8:00 a.m.), fecha en la cual este estrado judicial se desplazara a los multicitados inmuebles., para lo cual las autoridades militares y policiales especialmente el Comando Departamento de Policía Tolima y Sexta Brigada del Ejército Nacional, quienes tienen jurisdicción en los municipios de Lérida y Líbano – Tolima, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

NOVENO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes relacionadas en el numeral PRIMERO tanto la condonación del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto de los inmuebles objeto de RESTITUCIÓN, así como la EXONERACIÓN del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto de los inmuebles restituidos, por un periodo de dos años, a partir de la fecha de la Restitución. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a las Alcaldías Municipales de Lérida y Líbano (Tolima).

DÉCIMO: Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las víctimas relacionadas en el numeral PRIMERO de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

DÉCIMO PRIMERO: Se hace saber a los solicitantes que pueden acudir a Finagro, o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la



SENTENCIA No. 150

Radicado No.
73001312100220160014900

recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría oficiase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos a los aquí restituidos, decisión ésta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o los Alcaldes Municipales de Lérída y Líbano - Tolima, los señores Secretarios de Despacho tanto Departamental como Municipal, el Comandante de la Policía Departamento del Tolima, el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Director Regional del Instituto Nacional de Aprendizaje SENA, la Defensoría del Pueblo, integrar a los solicitantes señores ARNULFO MORENO SABOGAL y BERTULFO MORENO SABOGAL, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de los del Municipios de Lérída y Líbano (Tol), enseñando la información pertinente a las víctimas y manteniendo enterado al Despacho sobre el desarrollo de los mismos.

DÉCIMO TERCERO: Ordenar a la COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS de la UAEGRTD, que dentro del término perentorio de 60 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta adelanten las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa, proceda a llevar a cabo la implementación de un proyecto productivo que se adecue de la mejor forma a las características de uno de los predios restituidos, de manera tal que se convierta en una ayuda económica, para la reactivación productiva de los inmuebles objeto de restitución.

DÉCIMO QUINTO: Oficiar, al Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", para que vincule a los reconocidos como víctimas a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales que tengan implementados dicha institución y que les sirva de ayuda para su auto sostenimiento, de igual manera, de ser necesario, se vinculen a los hijos de los solicitantes en programas de capacitación técnica o tecnológica, de conformidad con las ofertas educativas que la institución disponga.

DÉCIMO SEXTO: OTORGAR a las víctimas solicitantes, ARNULFO MORENO SABOGAL y BERTULFO MORENO SABOGAL, el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, administrado por el BANCO AGRARIO, a que tiene derecho, advirtiendo a la referida entidad bancaria, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de UN (1) MES contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento de las víctimas y del Banco, que éste se concede en forma CONDICIONADA, es decir, que se aplicará POR UNA SOLA VEZ, y única y exclusivamente, respecto de uno de los predios objeto de restitución, previa concertación entre los mencionados y la citada institución, advirtiendo que debe diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría proceda de conformidad.

DÉCIMO SEPTIMO: Ordenar a la secretaría de Salud del Departamento del Tolima y de los municipios de Lérída y Líbano - Tolima, verifiquen la afiliación de los solicitantes y de su grupo familiar en el Sistema general de Salud y dispongan lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran, para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo los criterios diferenciadores de edad, para garantizar sus condiciones de salud y vida digna.



SENTENCIA No. 150

**Radicado No.
73001312100220160014900**

DÉCIMO OCTAVO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia a los solicitantes, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, a los señores Alcaldes Municipales de Lérída y Líbanç (Tolima) y al Ministerio Público. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez**